



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 12 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120240011000	Aprehension De Garantia Mobiliaria (Ley 1676/2013 Pago Directo)	Banco Santander De Negocios Colombia S.A	Gabriel Steven Casas Moya	10/04/2024	Auto Admite - Auto Avoca
50001418900120240010700	Aprehension De Garantia Mobiliaria (Ley 1676/2013 Pago Directo)	Finanzauto S.A	Natalia Ximena Vargas Mora, Maria Angelica Moyano Leon	10/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
50001418900120240002600	Celebracion De Matrimonio Civil	Yury Adrian Parada Carmona	Yvanna Alexandra Eman Sotelo	10/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
50001418900120180059400	Ejecutivo	Cooperativa De Ahorro Y Credito Congente	Ana Elsy Urrea	10/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120180057700	Ejecutivo	Sergio Andres Carrillo Sanchez	Transporte Y Servicios Orinoquia Ltda	10/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

LAS PROVIDENCIAS ENUNCIADAS EN ESTE ESTADO, EXCEPTO LAS QUE TRATEN DE MEDIDAS CAUTELARES (DECRETO 2213 DE 2022 ART. 9 INCISO 1.), SE PODRAN VISUALIZAR AL FINALIZAR ESTE ESTADO.

Número de Registros: 111

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

a162d1f5-0112-4b26-8199-0646548c94be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 12 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120200012800	Ejecutivo Singular	Adriana Beltran Niño	Yorly Paola Arenas Acosta, Jhon Mario Castro Perafan	10/04/2024	Auto Requiere
50001418900120170068000	Ejecutivo Singular	Agrupacion Ciudad Milenio	Ana Yurley Ramirez Sabogal	10/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120190007600	Ejecutivo Singular	Agrupación Ciudad Milenio Iv Etapa	Ana Isabel Triana Bohorquez	10/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
50001418900120190029700	Ejecutivo Singular	Agrupación Ciudad Milenio Iv Etapa	Brayan Alexander Meyer Ruiz, Madeline Espinosa Salcedo	10/04/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120190007200	Ejecutivo Singular	Agrupación Ciudad Milenio Iv Etapa	Mo Contratistas Sas	10/04/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120190007300	Ejecutivo Singular	Agrupación Ciudad Milenio Iv Etapa	Mo Contratistas Sas	10/04/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120190007400	Ejecutivo Singular	Agrupación Ciudad Milenio Iv Etapa	Mo Contratistas Sas	10/04/2024	Auto Pone En Conocimiento

LAS PROVIDENCIAS ENUNCIADAS EN ESTE ESTADO, EXCEPTO LAS QUE TRATEN DE MEDIDAS CAUTELARES (DECRETO 2213 DE 2022 ART. 9 INCISO 1.), SE PODRAN VISUALIZAR AL FINALIZAR ESTE ESTADO.

Número de Registros: 111

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

a162d1f5-0112-4b26-8199-0646548c94be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 12 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120180050300	Ejecutivo Singular	Agrupacion Ciudad Milenio Ph	Leonardo David Rodriguez Giron, Wilson Rafael Caruajal Delgadillo	10/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120180053000	Ejecutivo Singular	Agrupacion Ciudad Milenio Ph	Luz Stella Fonseca Benito	10/04/2024	Auto Ordena
50001418900120230001800	Ejecutivo Singular	Alexander Urbano Sanclemente	Amparo De Jesus Garces Ruiz	10/04/2024	Auto Ordena
50001418900120160074600	Ejecutivo Singular	Alvarez Alarcon Automoviles Sas Sigla Aaa Automoviles Sas	Daniel David Castillo Herrera	10/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120240010200	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia S.A.	Jose Severo Rivas	10/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
50001418900120220007300	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	Henry Beltran Gonzalez	10/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
50001418900120240002300	Ejecutivo Singular	Banco Caja Social S.A.	Maria Fernanda Gomez Parra	10/04/2024	Auto Pone En Conocimiento

LAS PROVIDENCIAS ENUNCIADAS EN ESTE ESTADO, EXCEPTO LAS QUE TRATEN DE MEDIDAS CAUTELARES (DECRETO 2213 DE 2022 ART. 9 INCISO 1.), SE PODRAN VISUALIZAR AL FINALIZAR ESTE ESTADO.

Número de Registros: 111

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

a162d1f5-0112-4b26-8199-0646548c94be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 12 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120160075600	Ejecutivo Singular	Banco Comercial Av Villas S.A	Antonio Jaimes Castro	10/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120220007500	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Eriberto Gratiniano Herrera Siaucho	10/04/2024	Auto Reconoce
50001418900120230005200	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Reinerio Alfonso Luna Celis	10/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
50001418900120180011900	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Daniela Vargas Jaramillo	10/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120180011800	Ejecutivo Singular	Banco De Occidente	Diana Hasbleydy Montoya Murcia	10/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120240010400	Ejecutivo Singular	Banco Finandina S.A-Bic		10/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50001418900120240010800	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Dixon Mendoza Moreno	10/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120240010800	Ejecutivo Singular	Banco Finandina Sa Bic	Dixon Mendoza Moreno	10/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

LAS PROVIDENCIAS ENUNCIADAS EN ESTE ESTADO, EXCEPTO LAS QUE TRATEN DE MEDIDAS CAUTELARES (DECRETO 2213 DE 2022 ART. 9 INCISO 1.), SE PODRAN VISUALIZAR AL FINALIZAR ESTE ESTADO.

Número de Registros: 111

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

a162d1f5-0112-4b26-8199-0646548c94be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 12 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120210020100	Ejecutivo Singular	Banco Mundo Mujer S. A	Tatiana Paola Pineda Cubillos	10/04/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120240009900	Ejecutivo Singular	Banco Mundo Mujer S. A	Walter Harvey Pinzon Fuentes	10/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50001418900120170037700	Ejecutivo Singular	Banco Pichincha S .A.	Miguel Angel Supelano Infante	10/04/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120230010200	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Alexander Monroy Novoa	10/04/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120230030900	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Erika Viviana Salgado Rincon	10/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
50001418900120210000200	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Julio Ruperto Jimenez Cifuentes	10/04/2024	Auto Aclara Corrige O Adiciona Providencia
50001418900120230036500	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Ruth Maricela Murcia Parrado	10/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
50001418900120230030200	Ejecutivo Singular	Bancolombia Sa	Yesid Adrian Peralta Hurtado	10/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
50001418900120180071700	Ejecutivo Singular	Bioagricola Del Llano	Nohemi Carrillo Castro	10/04/2024	Auto Requiere

LAS PROVIDENCIAS ENUNCIADAS EN ESTE ESTADO, EXCEPTO LAS QUE TRATEN DE MEDIDAS CAUTELARES (DECRETO 2213 DE 2022 ART. 9 INCISO 1.), SE PODRAN VISUALIZAR AL FINALIZAR ESTE ESTADO.

Número de Registros: 111

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

a162d1f5-0112-4b26-8199-0646548c94be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 12 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120210015500	Ejecutivo Singular	Bioagricola Del Llano S.A.E.S.P	Maria De Jesus Gonzalez Castañeda	10/04/2024	Auto Ordena
50001418900120210015500	Ejecutivo Singular	Bioagricola Del Llano S.A.E.S.P	Maria De Jesus Gonzalez Castañeda	10/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
50001418900120210001700	Ejecutivo Singular	BI Group Sas Antes Childs Teens Y Cia Ltda	Leider Alberto Sabogal Avila	10/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
50001418900120210001700	Ejecutivo Singular	BI Group Sas Antes Childs Teens Y Cia Ltda	Leider Alberto Sabogal Avila	10/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
50001418900120230029600	Ejecutivo Singular	Blanca Yaniber Benite Cespedes	Leidy Viviana Diaz Rey, Cristhian Andres Giraldo Urrego	10/04/2024	Auto Requiere
50001418900120170001500	Ejecutivo Singular	Caja De Compensacion Familiar Regional Del Meta Cofrem	Leonardo Diaz Rodriguez, Alberto Parrado Varela	10/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120200013500	Ejecutivo Singular	Colegio Bilingue Oxford S En C	Gabriel Fernando Riaño Lara	10/04/2024	Auto Requiere

LAS PROVIDENCIAS ENUNCIADAS EN ESTE ESTADO, EXCEPTO LAS QUE TRATEN DE MEDIDAS CAUTELARES (DECRETO 2213 DE 2022 ART. 9 INCISO 1.), SE PODRAN VISUALIZAR AL FINALIZAR ESTE ESTADO.

Número de Registros: 111

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

a162d1f5-0112-4b26-8199-0646548c94be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 12 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120200017500	Ejecutivo Singular	Colsaisa	Cache Group Sas	10/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
50001418900120210031700	Ejecutivo Singular	Compañía De Financiamiento Tuya Sa	Luis Fernando Colina Humeje	10/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
50001418900120200008300	Ejecutivo Singular	Condominio 2 Ciudadela Serramonte P-H	Cesar Octavio Aranda Lopez	10/04/2024	Auto Requiere
50001418900120200008200	Ejecutivo Singular	Condominio 2 Ciudadela Serramonte P-H	Diana Liseth Esquivel Albarracin, Wolfran Bustamante Bacca	10/04/2024	Auto Reconoce
50001418900120200008100	Ejecutivo Singular	Condominio 2 Ciudadela Serramonte P-H	Jairo De Jesus Martinez Rubio	10/04/2024	Auto Requiere
50001418900120230030700	Ejecutivo Singular	Condominio San Jorge P.M	Gabriel Arturo Rojas Ardila	10/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
50001418900120230030700	Ejecutivo Singular	Condominio San Jorge P.M	Gabriel Arturo Rojas Ardila	10/04/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120230029800	Ejecutivo Singular	Condominio San Jorge P.M	Miguel Angel Sandoval Parada	10/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

LAS PROVIDENCIAS ENUNCIADAS EN ESTE ESTADO, EXCEPTO LAS QUE TRATEN DE MEDIDAS CAUTELARES (DECRETO 2213 DE 2022 ART. 9 INCISO 1.), SE PODRAN VISUALIZAR AL FINALIZAR ESTE ESTADO.

Número de Registros: 111

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

a162d1f5-0112-4b26-8199-0646548c94be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 12 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120230029800	Ejecutivo Singular	Condominio San Jorge P.M	Miguel Angel Sandoval Parada	10/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
50001418900120180073500	Ejecutivo Singular	Congente	Maria Eugenia Ruiz Quiroga	10/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120160073900	Ejecutivo Singular	Conjunto Cerrado Monte Real	Olga Alvarez Barrueto	10/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
50001418900120240010300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Los Trabajadores Del Instituto De Seguros Sociales Agencia Atlantico	Jose David Troncoso Paramo	10/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50001418900120210018500	Ejecutivo Singular	Cootrapensimeta	Diana Milena Salas Villegas, Gloris Chacon	10/04/2024	Auto Requiere
50001418900120240010600	Ejecutivo Singular	Credivalores	Elver Ronaldo Torres Duarte	10/04/2024	Auto Declara Incompetente - Falta De Competencia
50001418900120240010900	Ejecutivo Singular	Credivalores	Luz Marina Moreno Serrano	10/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca

LAS PROVIDENCIAS ENUNCIADAS EN ESTE ESTADO, EXCEPTO LAS QUE TRATEN DE MEDIDAS CAUTELARES (DECRETO 2213 DE 2022 ART. 9 INCISO 1.), SE PODRAN VISUALIZAR AL FINALIZAR ESTE ESTADO.

Número de Registros: 111

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

a162d1f5-0112-4b26-8199-0646548c94be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 12 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120240010500	Ejecutivo Singular	Credivalores	Sandra Elizabeth Ramos Ramirez	10/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50001418900120180051600	Ejecutivo Singular	Deyanira Ortiz	Manuel Gutierrez , Erika Andrea Duque Giraldo	10/04/2024	Auto Ordena
50001418900120190036000	Ejecutivo Singular	Distrillanos S.A.S.	Fernando Barbosa Castillo	10/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120180013500	Ejecutivo Singular	Easy Bank Sas	Salomon Matta Arteaga	10/04/2024	Auto Requiere
50001418900120180066400	Ejecutivo Singular	Edward Steven Rueda Yepes	Rosalbina Rodriguez	10/04/2024	Auto Ordena
50001418900120200016800	Ejecutivo Singular	Erica Yovana Moreno Valero	Wilmer Julian Peña Perez	10/04/2024	Auto Ordena
50001418900120200016800	Ejecutivo Singular	Erica Yovana Moreno Valero	Wilmer Julian Peña Perez	10/04/2024	Auto Requiere
50001418900120170054400	Ejecutivo Singular	Fabiola Martin Alvarez	Amparo De Jesús Acosta	10/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

LAS PROVIDENCIAS ENUNCIADAS EN ESTE ESTADO, EXCEPTO LAS QUE TRATEN DE MEDIDAS CAUTELARES (DECRETO 2213 DE 2022 ART. 9 INCISO 1.), SE PODRAN VISUALIZAR AL FINALIZAR ESTE ESTADO.

Número de Registros: 111

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

a162d1f5-0112-4b26-8199-0646548c94be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 12 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120180043800	Ejecutivo Singular	Financiera Juriscoop S.A Compañía De Financiamiento Sigla : Financiera Juriscoop Cf	Diana Mile Sanchez Zarta	10/04/2024	Auto Requiere
50001418900120210001000	Ejecutivo Singular	Fonbienes Colombia S.A.	Rubiela Vaquero Romero	10/04/2024	Auto Ordena
50001418900120180031600	Ejecutivo Singular	Fondo Para La Educacion Superior Gobernacion Del Meta	Isamar Moreno Ereu, Flor Enith Muñoz Velasquez	10/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120200011200	Ejecutivo Singular	Gobernación Del Meta	Angelia Marcela Cassallas Mora, Marco Antonio Buenaventura Barreto	10/04/2024	Auto Requiere
50001418900120180059800	Ejecutivo Singular	Industria Productora De Arroz S.A.	Hernando Aranda Romero	10/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120210018800	Ejecutivo Singular	Ingris Johanna Osorio Arrieta	Angie Salazar Alvarado	10/04/2024	Auto Requiere

LAS PROVIDENCIAS ENUNCIADAS EN ESTE ESTADO, EXCEPTO LAS QUE TRATEN DE MEDIDAS CAUTELARES (DECRETO 2213 DE 2022 ART. 9 INCISO 1.), SE PODRAN VISUALIZAR AL FINALIZAR ESTE ESTADO.

Número de Registros: 111

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

a162d1f5-0112-4b26-8199-0646548c94be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 12 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120210018900	Ejecutivo Singular	Ingris Johanna Osorio Arrieta	Jorge Granados Vargas	10/04/2024	Auto Requiere
50001418900120180008500	Ejecutivo Singular	Inproarroz Limitada	Ana Elvia Angulo Caballero	10/04/2024	Auto Ordena
50001418900120190033100	Ejecutivo Singular	Jaidy Alexandra Prieto Gomez	Victor Julio Daza Vargas	10/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120210030700	Ejecutivo Singular	Jairo Enrique Pachajoa Ponce	Ton Jeison Ospina Gil	10/04/2024	Auto Decide Apelacion O Recursos
50001418900120160075000	Ejecutivo Singular	Jhonnattan Nicolas Rojas Ibañez	Luis Alberto Rojas	10/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120190031500	Ejecutivo Singular	Jorge Ivan Polo Hincapie	John Jairo Perez Murcia	10/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120200013400	Ejecutivo Singular	Jose Armando Roa Acuña	Jhon Alexander Cardenas Blanco	10/04/2024	Auto Ordena
50001418900120210015700	Ejecutivo Singular	Laura Marcela Cruz Ostos	Santiago Montaña Gutierrez , Aurora Montoya De Jaramillo	10/04/2024	Auto Ordena

LAS PROVIDENCIAS ENUNCIADAS EN ESTE ESTADO, EXCEPTO LAS QUE TRATEN DE MEDIDAS CAUTELARES (DECRETO 2213 DE 2022 ART. 9 INCISO 1.), SE PODRAN VISUALIZAR AL FINALIZAR ESTE ESTADO.

Número de Registros: 111

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

a162d1f5-0112-4b26-8199-0646548c94be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 12 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120210015700	Ejecutivo Singular	Laura Marcela Cruz Ostos	Santiago Montaña Gutierrez , Aurora Montoya De Jaramillo	10/04/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120180064000	Ejecutivo Singular	Luz Milena Gallo Correal Y Otro	Patricia Aguirre Vallejo	10/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
50001418900120200002300	Ejecutivo Singular	Mariana Silva Castro	Maria Elizabeth Rivas Rivas	10/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120180058500	Ejecutivo Singular	Mauricio Queribin Ariza	Carlos Vargas	10/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120190029400	Ejecutivo Singular	Mibanco - Banco De La Microempresa De Colombia S.A	Gonzalo Pedraza Fandiño, Ana Leonor Guerrero Rodriguez	10/04/2024	Auto Requiere
50001418900120190010700	Ejecutivo Singular	Municipio De Villavicencio	Blanca Herminda Parrado Guevara, Luis Alberto Espitia Ortiz	10/04/2024	Auto Ordena
50001418900120210031000	Ejecutivo Singular	Omar Lopez Lozada	Fredy Eduardo Otalora Luna, Leidy Viviana Oviedo	10/04/2024	Auto Requiere

LAS PROVIDENCIAS ENUNCIADAS EN ESTE ESTADO, EXCEPTO LAS QUE TRATEN DE MEDIDAS CAUTELARES (DECRETO 2213 DE 2022 ART. 9 INCISO 1.), SE PODRAN VISUALIZAR AL FINALIZAR ESTE ESTADO.

Número de Registros: 111

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

a162d1f5-0112-4b26-8199-0646548c94be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 12 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120180032800	Ejecutivo Singular	Pintuflex S A S	Kevin Andrey Molina Franco	10/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120180032900	Ejecutivo Singular	Pintuflex S A S	Kevin Andrey Molina Franco	10/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
50001418900120170041500	Ejecutivo Singular	Raul Alberto Martinez Segura	Protejamos Al Llano S.A.S	10/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120190035300	Ejecutivo Singular	Rodrigo Andres Cortes Medina	Jose Abelardo Acosta	10/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120240005600	Ejecutivo Singular	Scotiabank Banco Colpatria S.A.	Jhon Fredy Ramirez Leiton	10/04/2024	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
50001418900120210004400	Ejecutivo Singular	Scotiabank Colpatria S.A	Sandra Patricia Palma Castro	10/04/2024	Auto Decide Liquidación De Costas
50001418900120240010000	Ejecutivo Singular	Sufinanciamiento Sa	Mary Luz Bustos Sanchez	10/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50001418900120200010600	Ejecutivo Singular	Suzuki Motor De Colombia S.A	Arley Moreno Urbina	10/04/2024	Auto Decide Liquidación De Crédito

LAS PROVIDENCIAS ENUNCIADAS EN ESTE ESTADO, EXCEPTO LAS QUE TRATEN DE MEDIDAS CAUTELARES (DECRETO 2213 DE 2022 ART. 9 INCISO 1.), SE PODRAN VISUALIZAR AL FINALIZAR ESTE ESTADO.

Número de Registros: 111

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

a162d1f5-0112-4b26-8199-0646548c94be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 12 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120190048200	Ejecutivo Singular	Villavienda Villavivienda	John Manzur Chidiak Medina	10/04/2024	Auto Reconoce
50001418900120190047000	Ejecutivo Singular	Villavienda Villavivienda	Luz Marina Uñate Romero	10/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120190047600	Ejecutivo Singular	Villavienda Villavivienda	Maria Zenaida Galindo Ospina	10/04/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120190048300	Ejecutivo Singular	Villavienda Villavivienda	Rosa Angela Rincon Diaz	10/04/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120190047700	Ejecutivo Singular	Villavienda Villavivienda	Wendy Marcela Coca	10/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120240010100	Ejecutivos Garantía Real	Banco Caja Social S.A.	Felix Antonio Alderete Rengifo	10/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
50001418900120170071200	Monitorios	Ricardo Vargas Torres	Fanny Estella Villamil Gomez	10/04/2024	Auto Pone En Conocimiento
50001418900120160020300	Otros Procesos	Banco De Bogota	Myriam Yolanda Martinez Pardo	10/04/2024	Auto Pone En Conocimiento

LAS PROVIDENCIAS ENUNCIADAS EN ESTE ESTADO, EXCEPTO LAS QUE TRATEN DE MEDIDAS CAUTELARES (DECRETO 2213 DE 2022 ART. 9 INCISO 1.), SE PODRAN VISUALIZAR AL FINALIZAR ESTE ESTADO.

Número de Registros: 111

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

a162d1f5-0112-4b26-8199-0646548c94be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 12 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120210021200	Otros Procesos	Belsy Urrea Piravan	Karen Tatiana Rincon Duran	10/04/2024	Auto Ordena
50001418900120230018900	Otros Procesos	Moviaval S.A.S.	Paula Andrea Rengifo Nieto	10/04/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso
50001418900120160042400	Otros Procesos	Onest Negocios De Capital S.A.S.	Giraldo Agudelo Wilson	10/04/2024	Auto Reconoce
50001418900120190046900	Otros Procesos	Villavienda Villavienda		10/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120170037400	Verbales De Minima Cuantia	Ismael Paredes Cañadulce	Martha Liliana Olaya	10/04/2024	Auto Requiere
50001418900120180051900	Verbales De Minima Cuantia	Jaime Eduardo Chavarro Guayacan	Yasmin Helena Santos Novoa	10/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito
50001418900120180034100	Verbales Sumarios	Maria Aleyda Rico Sayo	Angela Maria Diaz Herrera	10/04/2024	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

LAS PROVIDENCIAS ENUNCIADAS EN ESTE ESTADO, EXCEPTO LAS QUE TRATEN DE MEDIDAS CAUTELARES (DECRETO 2213 DE 2022 ART. 9 INCISO 1.), SE PODRAN VISUALIZAR AL FINALIZAR ESTE ESTADO.

Número de Registros: 111

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

a162d1f5-0112-4b26-8199-0646548c94be



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples 001 Villavicencio

Estado No. 12 De Jueves, 11 De Abril De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
50001418900120230025800	Verbales Sumarios Restitución De Inmueble Arrendado	Blanca Mariz Ruiz	Asogestores	10/04/2024	Sentencia

LAS PROVIDENCIAS ENUNCIADAS EN ESTE ESTADO, EXCEPTO LAS QUE TRATEN DE MEDIDAS CAUTELARES (DECRETO 2213 DE 2022 ART. 9 INCISO 1.), SE PODRAN VISUALIZAR AL FINALIZAR ESTE ESTADO.

Número de Registros: 111

En la fecha jueves, 11 de abril de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LAURA HERMINIA LOPEZ FORERO

Secretaría

Código de Verificación

a162d1f5-0112-4b26-8199-0646548c94be



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2016-00203-00

Demandante: Patrimonio Autónomo FC- Cartera Banco de
Bogotá IV-QNT S.A.S.
(actual cesionario)

Demandada: Miryan Yolanda Martínez Prado

De conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se autoriza la cesión de crédito entre el Banco de Bogotá S.A. y el Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá IV-QNT S.A.S, el cual se tendrá como nuevo demandante.

De otro lado, se acepta la renuncia al poder conferido por la abogada Laura Consuelo Rondón Manrique, como apoderada de la entidad cedente.

Finalmente, y acorde al postulado 74 del Código General del Proceso, se requiere a la entidad cesionaria allegar mandato a profesional del derecho, con el fin de otorgarle derecho de postulación, en razón a que el conferido a Sandra Milena Arévalo, solo fue otorgado para suscribir la cesión de crédito.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5be1644f26e5646990a48e2c759445f66fe9ca4905f30a0377e7bebce953c7ae**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2016-00424-00

Demandante: Onest Negocios de Capital S.A.S.

Demandado: Wilson Giraldo Agudelo

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el poder conferido a la abogada Sandra Lizzeth Jaimes Jiménez, como apoderada de la parte demandante.

Por lo cual, se reconoce personería jurídica a la profesional del derecho Angie Lorena Jiménez Correa, como mandataria de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato otorgado.

De otro lado, y dado que la togada Ángela Patricia León Díaz no aceptó su designación como curadora *ad litem* del ejecutado, en armonía con lo dispuesto mediante auto de fecha 24 de enero de 2024, se designa a la profesional Yazmín Gutiérrez Espinosa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.866.466 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 81.460 del CSJ., con dirección de notificación física Calle 15 No. 9-18 oficina 701 de la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico yazguties@hotmail.com.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Sucre Quiñonez Martinez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3707b1122595786668ac26169900f645e26f7c9907552cde28aeb97bd2df948**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2016-00739-00

Demandante: Conjunto Cerrado Monte Real-Propiedad
Horizontal

Demandada: Olga Álvarez Barrueto

De conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese a la demandada.
3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que los solicitó.
4. No se ordena desglose alguno, en razón a que la demanda fue presentada de forma digital o desmaterializada. Déjese constancia sobre la forma de terminación.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente, previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9532f291de00d7dff401067aae229ea076e4beff9024582bd0f717ff6be589d**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2016-00746-00

Demandante: Álvarez Alarcón Automóviles S.A.S. en Liquidación

Demandado: Daniel David Castillo Herrera

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 23 de marzo de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, desde entonces, ha transcurrido más de siete años inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6063b4de322da8a4a4afa99ea8b3c6071bfab5763228022621a71fc6281d3797**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2016-00750-00

Demandante: Jonnathan Nicolás Rojas Ibáñez

Demandados: Luis Alberto Rojas y Luz Marina Sanabria

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 16 de marzo de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, desde entonces, ha transcurrido más de siete años inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f170e5476ef68ebaae2f1140d40907c0a7b13a340bf40bedcfbb3ab22a15c87**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2016-00756-00

Demandante: Banco Av Villas S.A.

Demandado: Antonio Jaimes Castro

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”.

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 28 de noviembre de 2018, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder conferido por el apoderado de la parte demandante, así mismo, se le requirió allegar la notificación personal al demandado de la orden de apremio, desde entonces, ha transcurrido más de años cinco años y 4 meses inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.
3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08930a71c91894d610ec60ed60007e95df1278cd054a5e4ebeaddcae454c8f13**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2017-00015-00

Demandante: Caja de Compensación Familiar-COFREM

Demandados: Leonardo Díaz Rodríguez y Alberto Parrada Varela

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 25 de julio de 2022, mediante el cual se aprobó la liquidación de crédito, desde entonces, ha transcurrido más de un año y siete meses inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d9f9fb7cbc239074e13a57037ddad9ce2385e761ddc4c293eb20770f25cf5ab**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Pertenencia No. 50001-41-89-001-2017-00374-00

Demandantes: Ismael Paredes Cañadulce (*q.e.p.d*) y Ana Cecilia Cañadulce de Paredes

Demandados: Ultraservicios Fiduciarios S.A-FIDULTRA en liquidación y otros

En atención al mensaje de datos que precede, se pone en conocimiento que mediante auto de fecha 3 de agosto de 2023, se tuvo por revocado el poder conferido al abogado Fernando Acosta Cuesta, como apoderado de la parte demandante.

De otro lado, y conforme al artículo 160 del Código General del Proceso, y en armonía con lo dispuesto en la providencia en mención, se requiere a la parte demandante surtir el trámite de notificación personal a los sucesores procesales del demandante Ismael Paredes Cañadulce (*q.e.p.d*), quienes deberán comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes a su enteramiento.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a381eda82dea1640cd328b8dd417247d087033bd2973816e17d46c98b76efa1a**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2017-00377-00

Demandante: Banco Pichincha

Demandado: Miguel Ángel Supelano Infante

Revisada la actuación procesal, y dado que el último curador *ad litem* designado del demandado mediante auto de fecha 9 de agosto de 2019 no aceptó el cargo, se nombra a la abogada Yazmín Gutiérrez Espinosa, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.866.466 de Bogotá D.C. y tarjeta profesional No. 81.460 del CSJ., con dirección de notificación física Calle 15 No. 9-18 oficina 701 de la ciudad de Bogotá D.C., y correo electrónico yazguties@hotmail.com.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb04b8a619dc8571a64797d2947baecb36c7c64732ebac0a5f550337cafc187b**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2017-00415-00

Demandante: Raúl Alberto Martínez Segura

Demandado: Protejamos al Llano S.A.S.

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 30 de octubre de 2017, mediante el cual se libró mandamiento de pago, desde entonces, ha transcurrido más de seis años y 5 meses inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a41f07356648ed2b081775224c09d709e76453cb87551b45dbcf3cb4ffc7ab**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2017-00544-00

Demandante: Fabiola Martín Álvarez

Demandada: Amparo de Jesús Acosta

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 3 de agosto de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, desde entonces, ha transcurrido más de cinco años y 8 meses inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e4d8018f2f6bff124fbb799b8b87b862aa732e91309714700268dbb62de53c**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2017-00680-00

Demandante: Agrupación Ciudad Milenio II etapa

Demandada: Ana Yurley Ramírez Sabogal

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”.

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 19 de julio de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, desde entonces, ha transcurrido más de cinco años y 8 meses inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a377d3a1b69fdf68580e32bfb7a0e458930d33f21661d15ff62eac761825517f**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Monitorio No. 50001-41-89-001-2017-00712-00

Demandante: Ricardo Vargas Torres

Demandada: Fanny Estella Villamil Gómez

De conformidad con lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, se realiza control de legalidad a los autos de fecha 1° de marzo de 2019 y 31 de mayo de 2019, en los cuales se ordenó la notificación a la acreedora hipotecaria sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-121514 de propiedad de la demandada, en el siguiente sentido:

Para ello, se trae a colación el parágrafo final del postulado 421 del ordenamiento procesal, que prevé:

“En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvenición, el emplazamiento del demandado ni el nombramiento del curador ad litem (...).”

Aplicando los lineamientos normativos al caso concreto, no es procedente la intervención de Erika Alejandra Gutiérrez Zapata como acreedora hipotecaria del inmueble referenciado, en razón a que la normatividad procesal vigente expresa su prohibición legal, por lo cual, tampoco es procedente su emplazamiento.

Razón por la cual, se deja sin valor alguno las providencias en mención.

De otro lado, y en atención a los folios No. 33 y 34 del C.1, dado que no es procedente la notificación por emplazamiento del auto admisorio, se requiere a la parte demandante surtir el trámite de enteramiento personal a la demandada del proceso referenciado, en armonía con los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Con base a lo señalado en el mandato 317 de la obra en comento, se requiere a la parte demandante cumplir con la carga procesal dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Cumplida la carga o vencido el plazo, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñónez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a51af1432a9e97c11ee8b144d064448149e3adb90a379d54d78e999500bced**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00085-00

Demandante: Industria Productora de Arroz-IMPROARROZ S.A.

Demandada: Ana Elvia Ángulo Caraballo

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por la abogada Nataly Ruíz Ballén como apoderada de la parte demandante.

De otro lado, y acorde a los documentos aportados, se ordena el emplazamiento de la demandada, con el fin de notificarle el auto de fecha 25 de abril de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Secretaría, inserte los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo dispuesto en los postulados 108 y 293 del ordenamiento procesal, y el mandato 10° de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e1669d5b5909314390e0ecfcc9e1333d6c5d34615d3ae5aca81e1cdffd165f**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00118-00

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandada: Diana Hasbleidy Montoya Murcia

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”.

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 12 de septiembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, desde entonces, ha transcurrido más de cinco años y 6 meses inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f43dd88a5368af0e41aae92ecab16c863f4cf7953046bd028f27ef55a724270a**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00119-00

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandada: Daniela Jaramillo Vargas

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”.

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 15 de marzo de 2019, mediante el cual se aceptó la sustitución de poder del apoderado de la parte demandante, desde entonces, ha transcurrido más de cinco años inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.
3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 50dd3740a0aec579424b1d6e64f0e0683982100d1b7eb55044048b5b8e33a81a

Documento generado en 09/04/2024 08:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00135-00

Demandante: Easy Bank S.A.S.

Demandado: Salomón Matta Arteaga

En atención al mensaje de datos que precede, se requiere a la entidad ejecutante allegar la notificación por aviso al demandado del auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el artículo 292 del Código General del Proceso.

Con base a lo establecido en el postulado 317 del ordenamiento procesal, se requiere a la entidad ejecutante cumplir con la carga dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Cumplida la carga o vencido el plazo, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f318a7eaa3ec10d863b24abda07d78ac1258b362c82433d6d9495c1b7f9e385**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00316-00

Demandante: Fondo Social para la Educación Superior-FSE
Gobernación del Meta-

Demandados: Isamar Moreno Ereu y Flor Enith Muñoz
Velásquez

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”.

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 13 de marzo de 2020, mediante el cual se aceptó la renuncia al poder conferido por el apoderado de la parte demandante, desde entonces, ha transcurrido más de cuatro años inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.
3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e12921323c9c249e84c455edfb6ca9154fd72a948ddc9404c56669a057c146**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00328-00

Demandante: Pintuflex S.A.S.

Demandada: Martha Yaneth Quevedo Cuéllar

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”.

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 12 de septiembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, desde entonces, ha transcurrido más de cinco años y seis meses inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9956b7fa3c552bff4f815025b483d032e302e89135df0e5b89c7e237bb49e4f**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00329-00

Demandante: Pintuflex S.A.S.

Demandado: Kevin Andrey Molina Franco

Se procede a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución en el proceso referenciado.

Al efecto, se tiene que el demandado fue notificado por aviso el 8 de junio de 2019, del auto de fecha 12 de septiembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Surtido el trámite procesal, el término para pagar la obligación o proponer excepciones de mérito transcurrió en silencio.

Así que, con base a lo establecido en el postulado 440 del ordenamiento procesal, al reunirse los requisitos legales y no existir ninguna causal de nulidad, el juzgado dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en la orden de apremio.
2. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y/o a cautelar.
3. Practíquese la liquidación de costas y de crédito. Por concepto de agencias en derecho se señala la suma de \$160.000 M. Cte.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e81eabdb299adec5ff263a966d06e79e072c2e80771c9c60493fa755ef84c88**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00341-00

Demandante: María Aleyda Rico Sayo

Demandada: Ángela María Díaz Herrera

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”.

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 28 de junio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, desde entonces, ha transcurrido más de cuatro años y nueve meses inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0074e63b30e160ca7c2695746fff5c8ebce0146004f091c600a45b86f16839f3**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00438-00

Demandante: Services & Consultoría S.A.S.
(actual cesionario)

Demandada: Diana Mile Sánchez Zarta

En atención al mensaje de datos que precede, se niega la solicitud de renuncia al poder conferido por el abogado Mauricio Ariza Álvarez como apoderado de la parte demandante, en razón a que nunca se le reconoció personería jurídica en el proceso referenciado.

De otro lado, se requiere a la entidad ejecutante allegar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2023, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3ba24e0db1b852f2a7423d623758c27733f418eb2521867f0a64768d4d50070**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00503-00

Demandante: Agrupación Ciudad Milenio I etapa

Demandado: Wilson Rafael Carvajal Delgadillo

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 19 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, desde entonces, ha transcurrido más de cuatro años y cinco meses inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53eeaa407352719ea0f12364eaa049f374b231cc9f3190ea0753d1c714fac57d**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00516-00

Demandante: Deyanira Ortiz

Demandados: Manuel Gutiérrez y Erika Duque

En atención al mensaje de datos que precede, se ordena el emplazamiento de los demandados, con el fin de notificarles el auto de fecha 24 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Secretaría, inserte los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y el postulado 10° de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Sucre Quiñonez Martinez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b010de8fe1ffbeb8bb6d16cb9b6d219924afae432a0ae6c40285cca906a7a9ab**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00519-00

Demandante: Jaime Eduardo Chavarro Guayacán

Demandada: Yasmín Helena Santos Novoa

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 1° de marzo de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, desde entonces, ha transcurrido más de cinco años y un mes inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17639e23a5d055f7a917cd52a19a86d7c48a7d92a05ebf5c3c364a5aaed32eee**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00530-00

Demandante: Agrupación Ciudad Milenio I etapa

Demandada: Luz Stella Fonseca Benito

En atención al mensaje de datos que precede, y conforme al ordinal 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión del proceso, en razón a que fue aceptada la solicitud de negociación de deudas por insolvencia económica de la demandada, acorde a lo dispuesto en el auto de fecha 3 de abril de 2023, proferido por el Centro de Conciliación de la Fundación Abraham Lincoln.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e85a8d4d25042f1dc0598ff62eb8456b7d333c5d961232633cdfb7505394575**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00577-00

Demandante: Sergio Andrés Carrillo Sánchez

Demandado: Transportes y Servicios Orinoquía LTDA.

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”.

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 28 de noviembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, desde entonces, ha transcurrido más de cinco años y cuatro meses inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73cf0f114739f0eb0877dcb9f73561684f699660c9330c76a7779b6f577715b6**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00585-00

Demandante: Mauricio Querubín Ariza

Demandado: Carlos Vargas

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”.

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 19 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, desde entonces, ha transcurrido más de cinco años y cinco meses inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b0d0d826afa69a14e87efb947bbd11eb471f62b8d379dd89e52d772cd4c70d9**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00594-00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito-CONGENTE

Demandada: Ana Elsy Urrea

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”.

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 1° de febrero de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, desde entonces, ha transcurrido más de cinco años y dos meses inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ee93e57188d64366fa25052cc77230489842d646e0a0e1b43a5b76391c7314f3

Documento generado en 09/04/2024 08:38:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META.**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00598-00

Demandante: Industria Productora de Arroz S.A

Demandado: Hernando Aranda Romero

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”.

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 12 de julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, desde entonces, ha transcurrido más de cuatro años inactivo en la secretaría del despacho.

La anterior determinación es ineludible pese a los memoriales allegados por la parte actora los días 20 de mayo y 7 de julio de 2021, tendientes al informar que no había logrado la notificación personal del demandado y a su vez la renuncia al poder por parte del apoderado, en atención a que no todo memorial se traduce en un válido ejercicio del impulso procesal, ello en atención a lo señalado por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC-16733-2022, con ponencia de la magistrado Octavio Augusto Tejeiro Duque, al precisar.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META.**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

“Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso –arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-.

De igual forma, tiene sentado que «[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma». (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia.”.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.
3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO, META.**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d3a0c7e535b7d5db9d33b0c676ea9d4bb9c20903b40d015f7de868e279f0af5**

Documento generado en 10/04/2024 11:32:34 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00640-00

Demandante: Centro Comercial Villacentro

Demandada: Patricia Aguirre Vallejo

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por la abogada Luz Milena Gallo Correal, como apoderada de la parte demandante.

De otro lado, se procede a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución en el proceso referenciado.

Al efecto, se tiene que la demandada fue notificada al correo electrónico jhonfred_21@hotmail.com el día 27 de agosto de 2021, del auto de fecha 26 de octubre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, acorde con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, el término para pagar la obligación o proponer excepciones de mérito transcurrió en silencio.

Así que, con base a lo establecido en el postulado 440 del Código General del Proceso, al reunirse los requisitos legales y no existir ninguna causal de nulidad, el juzgado dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en la orden de apremio.
2. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y/o a cautelar.
3. Practíquese la liquidación de costas y de crédito. Por concepto de agencias en derecho se señala la suma de \$220.000 M. Cte.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef37bbb618eb08450ff84cd8907163ab6b5da8aff9f4c61a67f30bdb788e760**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00664-00

Demandante: Edwar Steven Rueda Yépez

Demandada: Rosalbina Rodríguez Riveros

En atención al mensaje de datos que precede, y conforme al ordinal 1° del artículo 545 del Código General del Proceso, se decreta la suspensión del proceso, en razón a que fue aceptada la solicitud de negociación de deudas por insolvencia económica de la demandada, acorde a lo dispuesto en el auto de fecha 7 de octubre de 2020, proferido por el Centro de Conciliación, arbitraje y amigable composición Gran Colombia.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ba735ce5e864748559a4e1e650134d41e333114f514761254e6dac6a184b055**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00717-00

Demandante: Bioagrícola del Llano S.A. ESP

Demandada: Nohemy Carrillo Castro

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por la abogada Sara Milena Hernández Montero, como apoderada sustituta de la parte demandante.

De otro lado, revisada la actuación procesal, se requiere a la entidad ejecutante surtir el trámite de notificación personal a la ejecutada del auto que libró mandamiento de pago, conforme a los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Con base a lo señalado en el postulado 317 del ordenamiento procesal, se requiere a la entidad ejecutante cumplir con la carga dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Cumplida la carga o vencido el plazo, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1956dc667d0065ce58e03c100dee7a6ed20247a3923cdfef17a6ecdd1a9f2506**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2018-00735-00

Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito-CONGENTE

Demandados: María Eugenia Ruíz Quiroga y José David
Sánchez Ortiz

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”.

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 22 de mayo de 2019, mediante el cual se pone en conocimiento que el apoderado de la parte demandante reasume su poder, desde entonces, ha transcurrido más de cuatro años y diez meses inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.
3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñónez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2eeaf083e908f2f24562b0f37e51b6052716ea274871db4211838a823307169**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00072-00

Demandante: Agrupación Ciudad Milenio IV etapa

Demandado: Mo Contratistas S.A.S

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por la abogada Luz Milena Gallo Correal como apoderada de la parte demandante.

De otro lado, se requiere a la entidad ejecutante dar cumplimiento a lo dispuesto mediante autos de fecha 29 de junio de 2023 y 20 de marzo de 2024, consistente en allegar la liquidación de crédito.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d36ea520d28be3c54d0048a40f8f45e0fee42436a9ce373d65fd47834ab5d060**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00073-00

Demandante: Agrupación Ciudad Milenio IV etapa

Demandado: Mo Contratistas S.A.S

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por la abogada Luz Milena Gallo Correal como apoderada de la parte demandante.

De otro lado, y conforme al postulado 366 del ordenamiento procesal, se modifica la liquidación de costas, del siguiente modo:

Agencias en derecho: \$166.800
Gastos procesales: \$20.700
Total: \$187.500

En conclusión, se aprueba la liquidación de costas por la suma de \$187.500 M. Cte.

Finalmente, se requiere a la entidad ejecutante allegar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto mediante auto de fecha 23 de marzo de 2023, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Sucre Quiñonez Martinez

Firmado Por:

Calle 29C Sur No. 46 – 09 Caminos de Montecarlo

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **135b7427a880ed8ceaf3257137b8f4603ccb23c83518c9363771e350e38fd6e2**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00074-00

Demandante: Agrupación Ciudad Milenio IV etapa

Demandado: Mo Contratistas S.A.S.

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por la abogada Luz Milena Gallo Correal como apoderada de la parte demandante.

De otro lado, se requiere a la entidad ejecutante dar cumplimiento a lo dispuesto mediante autos de fecha 17 de marzo de 2023 y 20 de marzo de 2024, consistente en allegar la liquidación de crédito.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2fdd0ee426a5a12db981f60ec45238041d988f7cfbf3320c7068a94867cbac5**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00076-00

Demandante: Agrupación Ciudad Milenio IV etapa

Demandada: Ana Isabel Triana Bohórquez

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por la abogada Luz Milena Gallo Correal como apoderada de la parte demandante.

De otro lado, y conforme al postulado 366 del ordenamiento procesal, se aprueba la liquidación de costas por la suma de \$172.000 M. Cte.

Finalmente, se requiere a la entidad ejecutante allegar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Sucre Quiñonez Martinez

Firmado Por:

Calle 29C Sur No. 46 – 09 Caminos de Montecarlo

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f35251648619d06b29c000f17eceed976374d90214b5f2ff75808507800dffe3**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00107-00

Demandante: Municipio de Villavicencio

Demandados: Luis Alberto Espitia Ortiz y Herminda
Parrado Guevara

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por la abogada Doris Andrea Félix Rodríguez, como apoderada de la parte demandante.

Por lo cual, se reconoce personería jurídica al profesional del derecho Andrés Julián Hurtado Algarra, como mandatario de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos conferidos por el mandato otorgado.

De otro lado, y en atención a los documentos aportados, se ordena el emplazamiento del demandado Luis Alberto Espitia Ortiz, con el fin de notificarle el auto de fecha 19 de julio de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Secretaría, inserte los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a los lineamientos establecidos en los postulados 108 y 293 del ordenamiento procesal, y el mandato 10° de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea7dca81fea97a029594661bc90d36e85ece565a45239ad97516a2d7bc733bbb**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00294-00

Demandante: Bancompartir S.A.

Demandados: Gonzalo Pedraza Fandiño y Ana Leonor Guerrero Rodríguez

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por el abogado Rafael Enrique Plazas Jiménez como apoderada de la parte demandante.

De otro lado, se requiere a la entidad ejecutante allegar la notificación personal a la ejecutada Ana Leonor Guerrero Rodríguez del auto que libró mandamiento de pago, así mismo, surtir el trámite de enteramiento al ejecutado Gonzalo Pedraza Fandiño de la orden de apremio, acorde a lo establecido en los postulados 291 y 292 del ordenamiento procesal.

Con base a lo señalado en el mandato 317 de la obra en comentario, se requiere a la entidad ejecutante cumplir con la carga procesal dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

2

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c328a5a62523d57d6d4a30b11a53df94a8775f38451a210597c8222fc4b60135**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00297-00

Demandante: Agrupación Ciudad Milenio IV etapa

Demandados: Madeleine Espinosa Salcedo y Brayan Alexander Meyer Ruíz

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder conferido por la abogada Luz Milena Gallo Correal como apoderada de la parte demandante.

De otro lado, se requiere a la entidad ejecutante allegar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto en el auto de fecha 21 de noviembre de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Finalmente, se requiere a la secretaría practicar la liquidación de costas, en armonía con lo establecido en el postulado 366 del ordenamiento procesal, y la providencia en mención.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ccac7ff800e664ad3bc8bbd1e3a4704247674e7fe940119967ea2375865eff2**

Documento generado en 09/04/2024 08:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00315-00

Demandante: Jorge Iván Polo Hincapié

Demandado: Jhon Jairo Pérez Murcia

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”.

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 6 de septiembre de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago, desde entonces, ha transcurrido más de cuatro años y siete meses inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0234ba9dcf4f19dba88d576f01e2957947ed67ac4ad09ae61402b0edca1385b7

Documento generado en 09/04/2024 08:38:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00331-00

Demandante: Jaidy Alexandra Prieto Gómez

Demandado: Víctor Julio Daza Vargas

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, desde entonces, ha transcurrido más de cuatro años y un mes inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305371dfea8990d7655a5423ae08e767d57d7c2cebf0813c6d3d237f5377cbd4**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00353-00

Demandante: Rodancor Llantas S.A.S.

Demandado: José Abelardo Acosta

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”.

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 24 de enero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, desde entonces, ha transcurrido más de cuatro años y dos meses inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac43d090d7bc1732cd9b2de73f335c429b0dd6dd03fee9a0a4b861629e35f428**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00360-00

Demandante: DistriLlanos S.A.S.

Demandado: Fernando Barbosa Castillo

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, desde entonces, ha transcurrido más de cuatro años y un mes inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **170aedbe414b49197e132d04704f58c19275e58cd22077a9ea6a689adc22508a**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00469-00

Demandante: Villavivienda

Demandado: Rafael Hernando Moreno Gómez

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, desde entonces, ha transcurrido más de cuatro años y 1 meses inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f159c8158daf72138fa44e0d388a78f3bd7be1d698cc0a90462734d67db3519**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00470-00

Demandante: Villavivienda

Demandada: Luz Marina Uñate Romero

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”.

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, desde entonces, ha transcurrido más de cuatro años y 1 meses inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d086603cccec8fef1eb809d6c1d0724546c6224628af4871e9881425fb08f84e8**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00486-00

Demandante: Empresa de Desarrollo Urbano Piedemonte EICM

Demandada: María Zenaida Galindo Ospina

En atención al mensaje de datos que precede, se pone en conocimiento que mediante auto de fecha 28 de febrero de 2024, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo cual, no es procedente la solicitud de reconocer personería jurídica al abogado Dagoberto Herrera Díaz como apoderado de la parte demandante.

Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40dd32fc8fc51fc21f416a2eb0765e953563bcb7e7a4bef9d3a5203da451ac31**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00477-00

Demandante: Villavivienda

Demandada: Wendy Marcela Coca

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(…)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, desde entonces, ha transcurrido más de cuatro años y 1 meses inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d618a0819632f4d4b8e34cfaaa7b8532e3b8eb2254c6d0301ee1b899ca26ca**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00482-00

Demandante: Empresa de Desarrollo Urbano Piedemonte EICM

Demandados: Estela Olaya Murillo y Jhon Manzur Chidiak
Medina

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica al abogado Dagoberto Herrera Díaz, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

De otro lado, se requiere a la entidad ejecutante cumplir con lo dispuesto mediante auto de fecha 21 de noviembre de 2023, mediante el cual se le requirió surtir el trámite de notificación personal a los demandados del auto que libró mandamiento de pago, conforme a los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e986d586043d25705c7bab8a6e8a9b31b12269d3edeed951ac0c46fa72072ed8**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2019-00483-00

Demandante: Empresa de Desarrollo Urbano Piedemonte EICM

Demandada: Rosa Ángela Rincón Díaz

En atención al mensaje de datos que precede, se pone en conocimiento que mediante auto de fecha 28 de febrero de 2024, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo cual, no es procedente la solicitud de reconocer personería jurídica al abogado Dagoberto Herrera Díaz como apoderado de la parte demandante.

Ejecutoriada la providencia, archívese el expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e500f08de805ce8010a4135ceecc4e7764a5d69dfdf94712de2a89412c48935c**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2020-00023-00

Demandante: Mariana Silva Castro

Demandada: María Elisabeth Rivas Rivas

Se procede a decidir sobre la viabilidad de decretar desistimiento tácito en el proceso referenciado.

Para ello, se trae a colación el ordinal 2° del postulado 317 del ordenamiento procesal, que prevé:

“(...)

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...)”.

Aplicando el lineamiento normativo al caso concreto, el despacho observa que la última actuación procesal data del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, desde entonces, ha transcurrido más de cuatro años y 1 meses inactivo en la secretaría del despacho.

Por lo cual, en armonía con lo establecido en el postulado 317 *ibídem*, se decreta la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese al demandante.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición los bienes liberados de la autoridad que los solicitó.
4. Se ordena el desglose de los documentos que fundamentaron la demanda. A su costa.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d087c04ce6f43ba2382a5b58b9bed8e75bd7d98abd8c902d15b0c36ab7c570cf**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2020-00081-00

Demandante: Ciudadela Serramonte Condominio 2

Demandado: Jairo de Jesús Martínez Rubio

Revisada la actuación procesal, el despacho observa que la parte demandante no ha surtido el trámite de notificación personal a la demandada del auto que libró mandamiento de pago, acorde con los lineamientos previstos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Con base a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al ejecutante cumplir con la carga procesal dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del auto so pena de decretarse desistimiento tácito.

Cumplida la carga o vencido el término, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ad1b4cc38de07d4c81acbf82b280f11d5eccc15ee9a936e773376d023afc4d**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2020-00082-00

Demandante: Ciudadela Serramonte Condominio 2

Demandados: Wolfran Bustamante Bacca y Dania Lisbeth
Esquivel Albarracín

Revisada la actuación procesal, el despacho observa que la parte demandante no ha surtido el trámite de notificación personal a la demandada del auto que libró mandamiento de pago, acorde con los lineamientos previstos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Con base a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al ejecutante cumplir con la carga procesal dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del auto so pena de decretarse desistimiento tácito.

Cumplida la carga o vencido el término, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8df62c804243025fc4111fa92972879415fac5a42124300ab8d60e1fe0824fce**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2020-00083-00

Demandante: Ciudadela Serramonte Condominio 2

Demandado: César Octavio Aranda López

Revisada la actuación procesal, el despacho observa que la parte demandante no ha surtido el trámite de notificación personal a la demandada del auto que libró mandamiento de pago, acorde con los lineamientos previstos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Con base a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere al ejecutante cumplir con la carga procesal dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del auto so pena de decretarse desistimiento tácito.

Cumplida la carga o vencido el término, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñóñez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **664234d0895b352038c8675ff0e954f4a5449ecae2004fb0e72612fcb70a1ce**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2020-00106-00

Demandante: Suzuki Motor de Colombia S.A.

Demandado: Arley Moreno Urbina

De conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso, se modifica la liquidación de costas, del siguiente modo:

Agencias en derecho: \$313.000
Notificaciones: \$19.000
Total, de la obligación: \$332.000

En conclusión, se aprueba la liquidación de costas por la suma de \$332.000 M. Cte.

De otro lado, y acorde al postulado 446 del ordenamiento procesal, se aprueba la liquidación de crédito aportada por la entidad ejecutante, por la suma de \$10.580.705 M. Cte.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58820244b043b0f932d2ddb03004b21f93d985cc782ec6c2908383fe81c9e1**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2020-00112-00

Demandante: Fondo Social Para la Educación Superior de la
Gobernación del Meta

Demandados: Angélica Marcela Casallas Novoa y Marco Antonio
Buenaventura Barreto

En atención al mensaje de datos que precede, se requiere a la abogada Liliana Marcela Solano Rojas, allegar el comunicado de renuncia del poder otorgado ante la entidad ejecutante, acorde a lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

De otro lado, revisada la actuación procesal, el despacho observa que la parte demandante no ha surtido el trámite de notificación personal a la demandada del auto que libró mandamiento de pago, acorde con los lineamientos previstos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Con base a lo establecido en el postulado 317 del ordenamiento procesal, se requiere a la entidad ejecutante cumplir con la carga procesal dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del auto so pena de decretarse desistimiento tácito.

Cumplida la carga o vencido el término, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Sucre Quiñonez Martínez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19ec69f0c9a2751299107ddf804d696889a013bf878c548257ccbe23d7b78534**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2020-00128-00

Demandante: Adriana Beltrán Niño

Demandados: Yorli Paola Arenas Acosta y Jhon Mario Castro
Perafán

Revisada la actuación procesal, el despacho observa que la parte demandante no ha surtido el trámite de notificación personal a la demandada del auto que libró mandamiento de pago, acorde con los lineamientos previstos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Con base a lo establecido en el postulado 317 del ordenamiento procesal, se requiere a la entidad ejecutante cumplir con la carga procesal dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del auto so pena de decretarse desistimiento tácito.

Cumplida la carga o vencido el término, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñóñez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f564355ec2e1ac20668eb12f69c3a66299d02befd0f6d260f9f4b5a83e0f7fed**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2020-00134-00

Demandante: José Armando Roa Acuña

Demandado: Jhon Alexander Cárdenas Blanco

En atención al mensaje de datos que precede, y acorde a los documentos aportados, se ordena el emplazamiento del demandado, con el fin de notificarles el auto de fecha 25 de octubre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Secretaría, inserte los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y el postulado 10° de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Sucre Quiñonez Martinez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bcef532c2580e9d647d26b55367f3f08209f9407a9f79c1d8084e6848d9ab8f**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2020-00135-00

Demandante: Colegio Oxford Bilingüe S EN C

Demandado:

Revisada la actuación procesal, el despacho observa que la parte demandante no ha surtido el trámite de notificación personal a la demandada del auto que libró mandamiento de pago, acorde con los lineamientos previstos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Con base a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la entidad ejecutante cumplir con la carga procesal dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del auto so pena de decretarse desistimiento tácito.

Cumplida la carga o vencido el término, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4af1545cdc4e0edbaf67189522bababc779417c3790117284bbd0559ee9f8979**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2020-00168-00

Demandante: Erica Yovana Moreno Valero

Demandado: Wilmer Julián Peña Pérez

Revisada la actuación procesal, el despacho observa que la demandante no ha surtido el trámite de notificación personal al demandado, del auto que libró mandamiento de pago, acorde a los lineamientos previstos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c052f30f4272e9ea1e3cd3a084d31bbb3766eb8eda7557eab9201dd1d38af00**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2020-00168-00

Demandante: Erica Yovana Moreno Valero

Demandado: Wilmer Julián Peña Pérez

En atención al registro del embargo del vehículo identificado con placas RZA 66C de propiedad del demandado, y previo a librar despacho comisorio, se requiere a la Policía Nacional-SIJIN Automotores, aprehender el rodante requerido, con el fin de llevar a cabo su secuestro, en armonía con lo dispuesto mediante auto de fecha 11 de octubre de 2021. Líbrense los oficios de rigor.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81efd3381f199b1d0a31a3554b1cb78fef4ee921a0e872fe0ed9a18cc878c27c**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2020-00171-00

Demandante: Colsaisa S.A.S

Demandado: Cache Group S.A.S.

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se tiene por revocado el poder conferido al abogado Octavio Fonseca Hoyos, como apoderado de la parte demandada.

De otro lado, se procede a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución en el proceso referenciado.

Al efecto, se tiene que la sociedad ejecutada fue notificada por conducta concluyente mediante auto de fecha 4 de noviembre de 2022, de la providencia datada del 22 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el postulado 301 del ordenamiento procesal.

Surtido el trámite procesal, el término para pagar la obligación o proponer excepciones de mérito transcurrió en silencio.

Así que, con base a lo establecido en el mandato 440 de la obra en comento, al reunirse los requisitos legales y no existir ninguna causal de nulidad, el juzgado dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en la orden de apremio.
2. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y/o a cautelar.
3. Practíquese la liquidación de costas y de crédito. Por concepto de agencias en derecho se señala la suma de \$156.000 M. Cte.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcd88d9639a8192ab06b059caac5f6e537d56fc77736c19e1cd759b059f64508**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00002-00

Demandante: Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra
Cartera
(actual cesionario)

Demandado: Julio Ruperto Jiménez Cifuentes

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se corrige el auto de fecha 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se modificó la liquidación de crédito, en el siguiente sentido:

*“De conformidad con lo previsto en el artículo 1959 y siguientes del Código Civil, se acepta la cesión de crédito en el proceso referenciado, efectuada por la entidad Bancolombia S.A. a Fideicomiso Patrimonio Autónomo Reintegra Cartera, a quien se tiene como nuevo demandante.
(...)”.*

En cuanto a todo lo demás, la providencia permanecerá incólume.

De otro lado, se reconoce personería jurídica a la sociedad V&S Valores y Soluciones Group S.A.S, representada legalmente por la abogada Diana Marcela Ojeda Herrera, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d6f2716648019330f779c593d01c6eb15e20f9bfc5f24068485b752b5f91749**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00010-00

Demandante: Fonbienes Colombia S.A. Administradora de
Planes de Autofinanciamiento Comercial

Demandada: Rubiela Vaquero Romero

En atención al mensaje de datos que precede, y acorde a los documentos aportados, se ordena el emplazamiento de la demandada, con el fin de notificarles el auto de fecha 15 de junio de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Secretaría, inserte los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y el postulado 10° de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2458d335510adfa125e23dc0c4c8c7358e689985a9171636237fbac845b86850**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00017-00

Demandante: BL Group S.A.S.

Demandado: Leider Alberto Sabogal Ávila

Una vez revisada la demanda, y reunidos los requisitos formales, resulta a cargo del demandado una obligación clara expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto se libra mandamiento de pago a favor de BL Group S.A.S., y en contra de Leider Alberto Sabogal Ávila, para que, en el término de cinco días hábiles, pague las obligaciones determinadas en el pagaré No. 10410:

1. La suma de \$1.920.000 correspondiente al capital con fecha de exigibilidad del 1° de octubre de 2018.
2. Los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 2 de octubre de 2018, hasta cuando se verifique el pago de la obligación.

Sobre costas se resolverá en la etapa procesal correspondiente.

Notifíquese esta decisión al demandado de conformidad con los lineamientos previstos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, o en los postulados 291 y 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole que cuenta con un término de cinco días hábiles al acto de enteramiento personal para cumplir con la obligación o en su defecto, diez días para proponer excepciones de mérito.

Se advierte a la parte demandante que debe conservar el título ejecutivo en su integridad tanto material como jurídica mientras haga parte de este proceso. Asimismo, que cuando el despacho lo requiera o la contraparte lo solicite, deberá aportar el original en las mismas condiciones que aparecen en el archivo anexo en formato PDF.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Se requiere a la entidad ejecutante, allegar derecho de postulación a profesional del derecho, en razón a que el otorgado al abogado Pedro Darío Barrios Caicedo, fue conferido mientras tenía la tarjeta profesional temporal.

Finalmente, se deja sin valor alguno el auto de fecha 15 de junio de 2021.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

(2)

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b314e7366ace4a9d6c4d185e1814714abc2b02a61a3a9b430052a5d72a0c30**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00044-00

Demandante: Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG
(actual cesionario)

Demandada: Sandra Patricia Palma Castro

De conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se autoriza la cesión de crédito entre Scotiabank Colpatría S.A. y el Patrimonio Autónomo FAFP JCAP CFG, el cual se tendrá como nuevo demandante.

De otro lado, se requiere a la entidad cesionaria allegar derecho de postulación a profesional del derecho con el fin de reconocerle personería jurídica, en razón a que el conferido a Zaira Karina Burgos Jiménez, fue otorgado con el fin de suscribir la cesión de crédito.

Finalmente, y acorde a lo establecido en el postulado 366 del ordenamiento procesal, se modifica la liquidación de costas por la suma de \$1.200.400 M. Cte., correspondiente a las agencias en derecho.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5a7480f6619ec91f92f6c76ab94b90e28c167c176c74c7769ecb822fe894327**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00155-00

Demandante: Bioagrícola del Llano S.A. ESP

Demandada: María de Jesús González Castañeda

Revisada la actuación procesal, se requiere a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 21 de febrero de 2022 y al oficio No. 180 datado del 21 de julio de 2022, consistente en registrar el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-175364 de propiedad de la demandada. Líbrese el oficio de rigor.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d775a0b53aa6126a180ee3a5dac416b7f860003c79c6090b240e1796b4bdd3c**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00155-00

Demandante: Bioagrícola del Llano S.A. ESP

Demandada: María de Jesús González Castañeda

Se procede a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución en el proceso referenciado.

Al efecto, se tiene que la demandada fue notificada por aviso el día 1° de septiembre de 2022, del auto de fecha 21 de febrero de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, acorde a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Surtido el trámite procesal, el término para pagar la obligación o proponer excepciones de mérito transcurrió en silencio.

Así que, con base a lo establecido en el postulado 440 del ordenamiento procesal, al reunirse los requisitos legales y no existir ninguna causal de nulidad, el juzgado dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en la orden de apremio.
2. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y/o a cautelar.
3. Practíquese la liquidación de costas y de crédito. Por concepto de agencias en derecho se señala la suma de \$151.000 M. Cte.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 06d315b00b4ae847e8daf4bf6038358a7226b4d9436590b4cca97215b1d5f8a4

Documento generado en 09/04/2024 08:39:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00157-00

Demandante: Laura Marcela Cruz Ostos

Demandados: Aurora Montoya de Jaramillo y Santiago Montaña
Gutiérrez

De conformidad con lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso, se tiene notificado por conducta concluyente al demandado Santiago Montaña Gutiérrez, del auto de fecha 6 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Por lo cual, y dado que no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito, se presumen cierto los hechos contenidos en el libelo introductorio susceptibles de confesión.

De otro lado, se requiere a la ejecutante surtir el trámite de notificación personal de la ejecutada Aurora Montoya de Jaramillo de la providencia que libró orden de apremio, en armonía con los lineamientos establecidos en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53687be83578169b5df14cfcf14e23ab8d17251192a2d873dc35730b357f3de5**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00157-00

Demandante: Laura Marcela Cruz Ostos

Demandados: Aurora Montoya de Jaramillo y Santiago Montaña
Gutiérrez

Revisada la actuación procesal, se requiere a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio, dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 6 de septiembre de 2021 y el oficio No. 447 datado del 16 de septiembre de 2021, mediante los cuales se ordenó el embargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-138154 de propiedad de los demandados. Líbrese el oficio de rigor.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6bd5426cd2cf9f604f98648a8d359f2e71024d6f145f85a90d37c923c2de895**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00185-00

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Trabajadores y Pensionados en el Departamento del Meta-COOTRAPENSMETA

Demandadas: Diana Milena Salas Villegas y Gloris Chacón

Revisada la actuación procesal, se requiere a la entidad ejecutante dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023, consistente en adecuar la notificación electrónica a la demandada Diana Milena Salas Villegas, así mismo, informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de la ejecutada Gloris Chacón, acorde a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26f07aa2750bdb209d3be255361adeaae04e4cb1bee0bc17debdff995c774338**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00188-00

Demandante: Ingris Johanna Osorio Arrieta

Demandada: Angie Salazar Alvarado

Revisada la actuación procesal, se requiere a la ejecutante surtir el trámite de notificación personal a la ejecutada del auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Con base a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la entidad ejecutante cumplir con la carga procesal dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del auto, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Cumplida la carga o vencido el plazo, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Sucre Quiñonez Martinez

Firmado Por:

Calle 29C Sur No. 46 – 09 Caminos de Montecarlo

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **341696ff58ba3a75f15ed98d9eb87d56468e6d51ea44b02576541df992ee3479**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00189-00

Demandante: Ingris Johanna Osorio Arrieta

Demandado: Jorge Granados Vargas

Revisada la actuación procesal, se requiere a la ejecutante surtir el trámite de notificación personal a la ejecutada del auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022.

Con base a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la entidad ejecutante cumplir con la carga procesal dentro del término de 30 días siguientes a la notificación del auto, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Cumplida la carga o vencido el plazo, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Sucre Quiñonez Martinez

Firmado Por:

Calle 29C Sur No. 46 – 09 Caminos de Montecarlo

E-mail: j01pccmvillavicencio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d11224a2066293b9b64638c2f4fceb077a190616dd74c48e6ff88d334b3ed3e**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00201-00

Demandante: Baninca S.A.S.
(actual cesionario)

Demandada: Tatiana Paola Pineda Cubillos

De conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se autoriza la cesión de crédito entre el Banco Mundo Mujer S.A. y Baninca S.A.S, el cual se tendrá como nuevo demandante.

De otro lado, se requiere a la entidad cesionaria allegar derecho de postulación a profesional del derecho, con el fin de reconocerle personería jurídica.

Seguidamente, se requiere a la entidad ejecutante allegar la liquidación de crédito, conforme a lo dispuesto mediante auto de fecha 30 de marzo de 2023, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Finalmente, se requiere a la secretaría practicar la liquidación de costas, conforme al postulado 366 del Código General del Proceso y la providencia en mención.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f71338fdee475b951cc6435f178b8721fb81f808ebe2535381d8e6cf6fb79a28**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Pertenencia No. 50001-41-89-001-2021-00212-00

Demandante: Belsy Urrea Piraván

Demandados: Karen Tatiana Rincón Durán y otros e
indeterminados

En atención al mensaje de datos que precede, y dado que la parte demandante allegó la valla de emplazamiento en el inmueble objeto de litigio, se ordena el emplazamiento de los indeterminados, con el fin de notificarles el auto de fecha 2 de febrero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda de pertenencia.

Secretaría, inserte los datos del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo previsto en los artículos 108 y 293 del Código General del Proceso, y el postulado 10° de la Ley 2213 de 2022.

De otro lado, y conforme a lo establecido en el mandato 8° de la Ley 2213 de 2022, se requiere a la parte demandante allegar la constancia de notificación electrónica a la demandada Karen Tatiana Rincón Durán de la providencia admisoría.

Finalmente, se requiere a la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Villavicencio dar cumplimiento la providencia datada del 2 de febrero de 2022 anteriormente mencionada y el oficio No. 199 del 28 de julio de 2022, consistente en inscribir la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-94191. Líbrese el oficio de rigor.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9996e226da2f28d78f9322f9a0bcbc29eda1aed1d10c75fd214d293b31f05b28**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00307-00

Demandante: Jairo Enrique Pachajoa Ponce

Demandado: Ton Jeison Ospina Gil

Se procede a decidir el recurso de reposición interpuesto por el demandante contra el auto de fecha 23 de octubre de 2023, mediante el cual se tuvo notificado por conducta concluyente al demandado.

Argumenta el recurrente, que conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el ejecutado fue notificado por correo electrónico de la orden de apremio el día 5 de mayo de 2023, entendiéndose así que el término para interponer recursos contra el mandamiento de pago se vencía el 15 de mayo de tal anualidad, el cual fue presentado extemporáneamente, es decir, el 20 de junio, por lo cual, solicita que se ordene seguir adelante la ejecución.

Luego de analizar los argumentos expuestos por el censor, el despacho determina que le asiste razón por los siguientes motivos que aquí se esbozarán:

Con tal fin, se trae a colación el inciso tercero del postulado 318 del Código General del Proceso, que prevé:

“(...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

Aplicando los lineamientos normativos al caso concreto, el despacho observa que el ejecutado fue notificado por correo electrónico el día cinco de mayo de 2023, entendiéndose así, que se tendrá por enterados dos días siguientes, es decir, el 10 de mayo, así el término para interponer recursos contra la orden de apremio, fenecía el 15 de mayo de tal anualidad, actuación que fue presentada de forma extemporánea, por cuanto fue radicada el 20 de junio del año pasado.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

En consecuencia, se revoca la providencia censurada, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Dado que el ejecutado no propuso excepciones de mérito, se procede a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución.

Al efecto, se tiene que el demandado fue notificado al correo electrónico todiconingeniería@gmail.com el día 5 de mayo de 2023, de la providencia datada del 26 de agosto de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo establecido en el mandato 8° de la Ley 2213 de 2022 *ibídem*.

Surtido el trámite procesal, el término para pagar la obligación o proponer excepciones de mérito, transcurrió en silencio.

Así que, con base a lo señalado en el artículo 440 de la codificación procesal en comento, al reunirse los requisitos legales y no existir ninguna causal de nulidad, el juzgado dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en la orden de apremio.
2. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y/o a cautelar.
3. Practíquese la liquidación de costas y de derecho. Por concepto de agencias en derecho se señala la suma de \$1.650.000 M. Cte.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a75cc28544b66198fc1cf96bf7e1b6bd51a33be761b01fd4316a6348a8d68874**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00310-00

Demandante: Omar López Lozada

Demandados: Fredy Eduardo Otálora Luna y Leidy Johana
Oviedo

Revisada la actuación procesal, se requiere al ejecutante allegar surtir el trámite de notificación personal del auto que libró mandamiento de pago, acorde a lo establecido en los postulados 291 y 292 del ordenamiento procesal.

Con base a lo señalado en el mandato 317 de la obra en comento, se requiere a la entidad ejecutante cumplir con la carga procesal dentro del término de 30 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de decretarse desistimiento tácito.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **723f6e226e036592aeed24ec21d5eca0a7a1b716cdab9cbc15efe9823223bcd3**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2021-00317-00

Demandante: Compañía de Financiamiento Tuya S.A.

Demandado: Luis Fernando Colina Humeje

Se procede a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución en el proceso referenciado.

Al efecto, se tiene que el demandado fue notificado al correo electrónico fercol2013@gmail.com el día 10 de octubre de 2022, del auto de fecha 30 de septiembre de 2022, mediante el cual se libró mandamiento de pago, acorde con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, el término para pagar la obligación o proponer excepciones de mérito transcurrió en silencio.

Así que, con base a lo establecido en el postulado 440 del Código General del Proceso, al reunirse los requisitos legales y no existir ninguna causal de nulidad, el juzgado dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en la orden de apremio.
2. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y/o a cautelar.
3. Practíquese la liquidación de costas y de crédito. Por concepto de agencias en derecho se señala la suma de \$1.100.000 M. Cte.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d47acc3d8fe43b1dd85a1e5524d0427378705d5641308d57f55780022f7461cf**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2022-00073-00

Demandante: Serlefin S.A.S
(actual cesionario)

Demandado: Henry Beltrán González

De conformidad con lo previsto en el artículo 1959 del Código Civil, se autoriza la cesión de crédito entre Bancolombia S.A. y Serlefin S.A.S., el cual se tendrá como nuevo demandante.

Por lo cual, se reconoce personería jurídica a la abogada María Leonor Romero Castiblanco, como apoderada de la entidad ejecutante, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

De otro lado, se procede a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución en el proceso referenciado.

Al efecto, se tiene que el demandado fue notificado al correo electrónico carrancho80@hotmail.com el día 13 de abril de 2023, del auto de fecha 2 de marzo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, el término para pagar la obligación o proponer excepciones de mérito transcurrió en silencio.

Así que, con base a lo establecido en el postulado 440 del Código General del Proceso, al reunirse los requisitos legales y no existir ninguna causal de nulidad, el juzgado dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en la orden de apremio.
2. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y/o a cautelar.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

3. Practíquese la liquidación de costas y de crédito. Por concepto de agencias en derecho se señala la suma de \$314.000 M. Cte.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **596cf1c1cfe9da79d4543aea5850f2871af6720a220966ab3fa61e7355bcd8c**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2022-00075-00

Demandantes: Banco de Bogotá S.A. y Fondo Nacional de
Garantías

Demandado: Eriberto Gratiniano Herrera Siaucho

De conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso, se reconoce personería jurídica a la Sociedad Pinzón & Díaz Abogados S.A.S., representada legalmente por el abogado Juan Pablo Díaz Forero, como apoderado del Fondo Nacional de Garantías, quien funge como acreedor subrogatorio, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

De otro lado, se requiere a la entidad ejecutante allegar la liquidación de crédito, acorde a lo dispuesto mediante auto de fecha 24 de agosto de 2023, en el cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9d2681f2984f43e03d3102a47767d6358da903efecc0a970a4074a7e46e1aba**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00018-00

Demandante: Héctor Alexander Urbano Sanclemente

Demandados: Amparo de Jesús Garcés Ruíz y Jaisson Steven
Garcés Ruíz

De conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se tienen notificados por aviso los demandados de los autos de fecha 23 de febrero y 7 de septiembre de 2023, mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se admitió su reforma a la demanda respectivamente.

Por lo cual, se reconoce personería jurídica al abogado Sergio Andrés Martínez Ariza, como apoderado de los demandados, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

De otro lado, y acorde a lo establecido en los postulados 442 y 443 del ordenamiento procesal, se correrá traslado de la excepción de mérito propuesto por los ejecutados, por el término de diez días siguientes a la publicación de la providencia en estado.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b7242f164051f33bfefaff576408807b1915a809d6390020050ef091f70722**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00052-00

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Reinerio Alfonso Luna Celis

Se procede a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución en el proceso referenciado.

Al efecto, se tiene que el demandado fue notificado a los correos electrónicos moneda96@hotmail.com y reinerio.luna@correo.policia.gov.co el día 8 de mayo de 2023, del auto de fecha 17 de abril de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, el término para pagar la obligación o proponer excepciones de mérito transcurrió en silencio.

Así que, con base a lo establecido en el postulado 440 del Código General del Proceso, al reunirse los requisitos legales y no existir ninguna causal de nulidad, el juzgado dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en la orden de apremio.
2. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y/o a cautelar.
3. Practíquese la liquidación de costas y de crédito. Por concepto de agencias en derecho se señala la suma de \$2.316.000 M. Cte.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69e4f48a2f1494a7a1c16e5a74d18581ad974ba4fd438b735abebf7eb9f4faee**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00102-00

Demandante: AECSA S.A.

Demandado: Alexander Monroy Novoa

En atención al mensaje de datos que precede, se pone en conocimiento que mediante auto de fecha 6 de marzo de 2024, se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77f0467b4761f82aa749ac0b3b9f3a377df08ebe2569bb511f0c500d3702da43**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Garantía Mobiliaria No. 50001-41-89-001-2023-00189-00

Demandante: Moviaval S.A.S.

Demandada: Paula Andrea Rengifo Nieto

De conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de la orden de aprehensión de la motocicleta identificada con placas NYL90F de propiedad de la demandada, acorde con lo dispuesto mediante auto de fecha 10 de agosto de 2023, y los oficios No. 527, 528 y 529 datadas del 4 de octubre de 2023.
2. No se ordena desglose alguno, en razón a que la demanda fue presentada de forma digital o desmaterializada. Déjese constancia sobre la forma de terminación.
3. Sin condena en costas.
4. Archívese el expediente, previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2607b5e73c45d049e11f3578f9b1861b661a4451a28428136d12f27a7e55cdc0**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Restitución No. 50001-41-89-001-2023-00258-00

Demandante: Blanca María Ruíz de Díaz

Demandado: Asociación de Gestores Comunitarios de Servicios
Públicos de Ciudad Porfía-ASOGESTORES

Se procede a dictar sentencia anticipada de conformidad con lo previsto en el artículo 278 del Código General del Proceso.

I. ANTECEDENTES.

La señora Blanca María Ruz de Díaz demanda a la Asociación de Gestores Comunitarios de Servicios Públicos de Ciudad Porfía-ASOGESTORES, con el fin de obtener la restitución del inmueble arrendado ubicado en la calle 57 sur No. 42-76 barrio Ciudad Porfía de la ciudad de Villavicencio, por el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento acorde al contrato de arrendamiento de fecha 1º de diciembre de 2018.

Pretende el pago de los cánones de arrendamiento causados en el período de mayo de 2022 a febrero de 2023, por el valor de \$1.800.000 M.Cte. c/u.

Admitida la demanda verbal sumaria, y una vez debidamente notificada la demandada, propuso las siguientes excepciones de mérito: a) inexistencia de la obligación, y b) falta de legitimación en la causa por activa.

Surtidas las etapas de rigor, se procede a decidir de fondo el litigio de manera anticipada.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

II. CONSIDERACIONES.

Fundamentado en este derrotero general, luego de analizar los argumentos expuestos por las partes en conflicto, así como las pruebas aportadas, el despacho concluye que las excepciones de mérito propuesta por la sociedad demandada deberán prosperar por las siguientes razones:

1. Falta de legitimación en la causa por activa y pasiva.

Para ello, se trae a colación el postulado 2° de la Ley 820 de 2003, en el cual prevé la siguiente definición del contrato de arrendamiento en vivienda urbana:

*“**Definición.** El contrato de arrendamiento de vivienda urbana es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de un inmueble urbano destinado a vivienda, total o parcialmente, y la otra a pagar por este goce un precio determinado.
(...)”.*

En complemento con lo anterior, el mandato 1974 del Código Civil, señala sobre que bienes pueden ser susceptibles de arrendamiento:

“Son susceptibles de arrendamiento todas las cosas corporales o incorpóreas, que pueden usarse sin consumirse; excepto aquellas que la ley prohíbe arrendar (...)”

Puede arrendarse aún la cosa ajena, y el arrendatario de buena fe tendrá acción de saneamiento contra el arrendador, en caso de evicción.”



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Aplicando los lineamientos normativos al caso concreto, se observa que existe confusión en la identidad de las partes, acorde a lo establecido en el encabezado del contrato de arrendamiento suscrito el 1° de diciembre de 2018, en razón a que se señala como arrendador a José Daniel Moreno como representante legal de la Asociación de Gestores Comunitarios de Servicios Públicos de Ciudad Porfía, y como arrendataria a Blanca María Ruíz de Díaz.

Teniendo en cuenta, que acorde a los lineamientos establecidos en la codificación civil, se define como arrendador aquel que es propietario o poseedor del inmueble arrendado, quien entrega al arrendatario el uso y goce del bien, a cambio de un pago de cánones de arrendamiento mensualmente, por lo cual, la demandante no tendría legitimación en la causa por activa, por cuanto sería la obligada y deudora del pago de los instalamentos impagados.

De otro lado, y acerca de la calidad del presunto arrendador como representante legal de la asociación comunitaria, no existe prueba alguna de su representación, en razón a que el certificado de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Villavicencio aportado con el libelo introductorio, señala que los representantes legales son Rosa Emilia Ortiz Ladino y Luis Ferney Albarracín García, así mismo, la petición de fecha 18 de agosto de 2020 ante CORMACARENA, no es material probatorio pertinente y conducente, ya que no acredita su condición de representante.

Por lo cual, acorde a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, se niegan las pretensiones incoadas en el libelo introductorio, por ineptitud de la demanda, así como falta de legitimación en la causa por activa y por pasiva, declarando así próspera la excepción de mérito propuesta por la sociedad demandada.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

III. RESUELVE

Primero: Declarar prósperas las excepciones de mérito de inexistencia del contrato de arrendamiento y falta de legitimación en la causa por activa, propuesta por la parte demandada, por las razones aquí expuestas.

Segundo: Declarar terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre Blanca María Ruíz de Díaz y la Asociación de Gestores Comunitarios de Servicios Públicos de Ciudad Porfia-ASOGESTORES, de fecha 1º de diciembre de 2018, acorde a las razones aquí expuestas.

Tercero: Condenar en costas a la parte demandante por la suma de \$1.100.000 M.Cte.

Cuarto: Archívese el expediente, previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98882fd404a215dc7f72574a453056da3e8c7ce3c28cc181b79f513994744ba8**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00296-00

Demandantes: Blanca Yaniber Benito Céspedes

Demandada: Leidy Viviana Díaz Rey

De conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se requiere a la estudiante de derecho María Camila Garzón Trujillo, allegar poder conferido por la demandante, con el fin de reconocerle personería jurídica.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e562fda419ae7309744c1ea6ee908b8e86f38db7cbcd9d90243363eb40f06f04**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00298-00

Demandante: Condominio Quintas de San Jorge

Demandado: Miguel Ángel Sandoval Parada

Se procede a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución en el proceso referenciado.

Al efecto, se tiene que el demandado fue notificado por aviso el día 13 de marzo de 2024, del auto de fecha 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, acorde a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Surtido el trámite procesal, el término para pagar la obligación o proponer excepciones de mérito transcurrió en silencio.

Así que, con base a lo establecido en el postulado 440 del ordenamiento procesal, al reunirse los requisitos legales y no existir ninguna causal de nulidad, el juzgado dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en la orden de apremio.
2. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y/o a cautelar.
3. Practíquese la liquidación de costas y de crédito. Por concepto de agencias en derecho se señala la suma de \$490.000 M. Cte.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b79bed52f01e3c3534e75e5914fee98f164bbdf62f6b16a50a259e54e881b50**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00302-00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: Yesid Adrián Peralta Hurtado

Se procede a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución en el proceso referenciado.

Al efecto, se tiene que el demandado fue notificado al correo electrónico marijosep21@hotmail.com el día 22 de enero de 2024, del auto de fecha 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, el término para pagar la obligación o proponer excepciones de mérito transcurrió en silencio.

Así que, con base a lo establecido en el postulado 440 del Código General del Proceso, al reunirse los requisitos legales y no existir ninguna causal de nulidad, el juzgado dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en la orden de apremio.
2. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y/o a cautelar.
3. Practíquese la liquidación de costas y de crédito. Por concepto de agencias en derecho se señala la suma de \$1.547.000 M. Cte.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cbdc99e52de0d1b68229837325c8d84043e1de33054fa15e083c97243c1471**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00307-00

Demandante: Condominio Quintas de San Jorge

Demandado: Gabriel Arturo Rojas Padilla

Se procede a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución en el proceso referenciado.

Al efecto, se tiene que el demandado fue notificado por aviso el 13 de marzo de 2024, del auto de fecha 14 de noviembre de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, conforme a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Surtido el trámite procesal, el término para pagar la obligación o proponer excepciones de mérito transcurrió en silencio.

Así que, con base a lo establecido en el postulado 440 del ordenamiento procesal, al reunirse los requisitos legales y no existir ninguna causal de nulidad, el juzgado dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en la orden de apremio.
2. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y/o a cautelar.
3. Practíquese la liquidación de costas y de crédito. Por concepto de agencias en derecho se señala la suma de \$409.000 M. Cte.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d98773dab27a414c7d621936dae0684884006afd1d63ebf73a9e143368409aa**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00309-00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Erika Viviana Salgado

De conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese a la demandada.
3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que los solicitó.
4. No se ordena desglose alguno, en razón a que la demanda fue presentada de forma digital o desmaterializada. Déjese constancia sobre la forma de terminación.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente, previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571df093008b2ad1a83faba07703c22e2448d7a0777a6688e1fc878cd645cc83**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2023-00365-00

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandada: Ruth Maricela Murcia Parrado

De conformidad con lo previsto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se decreta la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Acorde con lo anterior, se dispone:

1. El levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.
2. De haber títulos judiciales, entréguese a la demandada.
3. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad que los solicitó.
4. No se ordena desglose alguno, en razón a que la demanda fue presentada de forma digital o desmaterializada. Déjese constancia sobre la forma de terminación.
5. Sin condena en costas.
6. Archívese el expediente, previo desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c0b4f04c424cb691113a6757b0b149fe9ec64183a4636d596790712e62d826**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2024-00023-00

Demandante: Banco Caja Social S.A.

Demandada: María Fernanda Gómez Parra

En atención al mensaje de datos que precede, se tiene por nueva dirección de notificación de la demandada, la carrera 44C No. 26C Sur Casa 8-22 etapa II barrio La Rochela de la ciudad de Villavicencio.

Por lo cual, se requiere a la entidad ejecutante surtir el trámite de notificación personal a la ejecutada del auto que libró mandamiento de pago, acorde a lo previsto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Surtido el trámite procesal, secretaría ingrese al despacho el expediente con el correspondiente informe para decidir lo que jurídicamente sea pertinente.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5328c7b2be633f635f45a24a0f9b2e267ae6f2e4e81105923c153e334b1d0490**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Matrimonio No. 50001-41-89-001-2024-00026-00

Contrayentes: Yury Adrián Parada Carmona e
Yvanna Alexandra Eman Soteldo

De conformidad con lo previsto en el artículo 285 del Código General del Proceso, se corrige el acta de matrimonio civil de fecha 22 de marzo de 2024, en el siguiente sentido:

Se deja constancia que los nombres completos de los contrayentes son los siguientes: Yury Adrián Parada Carmona e Yvanna Alexandra Eman Soteldo, acorde a la cédula de ciudadanía y al permiso de permanencia aportados con la solicitud de matrimonio civil respectivamente.

En cuanto a todo lo demás, la providencia permanecerá incólume.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b57d6305993edad99aa88ec7623e7690c034ce1ae0fd37d7a74aeebc85a8434**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

Villavicencio-Meta, diez de abril de dos mil veinticuatro

Ejecución No. 50001-41-89-001-2024-00056-00

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Jhon Fredy Ramírez Leitón

Se procede a decidir sobre la viabilidad de seguir adelante la ejecución en el proceso referenciado.

Al efecto, se tiene que el demandado fue notificado al correo electrónico valentina001@hotmail.com el día 8 de marzo de 2024, del auto de fecha 6 de marzo de 2024, mediante el cual se libró mandamiento de pago, acorde con lo previsto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el trámite procesal, el término para pagar la obligación o proponer excepciones de mérito transcurrió en silencio.

Así que, con base a lo establecido en el postulado 440 del Código General del Proceso, al reunirse los requisitos legales y no existir ninguna causal de nulidad, el juzgado dispone:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones determinadas en la orden de apremio.
2. Decretar el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados y/o a cautelar.
3. Practíquese la liquidación de costas y de crédito. Por concepto de agencias en derecho se señala la suma de \$1.850.000 M. Cte.

Notifíquese,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ

Juez

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b9367a71fd4c6296f4e299f78635b26e500702ff1b16e9d048669f858f08e3**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00099 00

Villavicencio, Meta, miércoles, diez (10) de abril de dos mil
veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO MUNDO MUJER S.A.
EJECUTADA : WALTER ELIAS GIRALDO HENAO
MARIA LILIANA HENAO LOAIZA
DECISIÓN : INADMITE

Del estudio realizado a la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos conforme al artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados por el Decreto Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se **INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane por adolecer de los siguientes defectos:

Primero: Adecúese la pretensión primera de la demanda, teniendo en cuenta que el deudor se obligó a pagar el capital del pagaré No.6786705 por cuotas mensuales sucesivas (24), por lo que deberá determinarlas, enumerarlas y clasificarlas conforme a cada una de las cuotas o instalamentos adeudados y vencidos, que se pretende cobrar, indicando la fecha de exigibilidad, según lo pactado en el pagaré suscrito el 03 de febrero de 2022, aportado a las presentes diligencias como base de ejecución.

Segundo: Adecúese la pretensión segunda de la demanda, respecto de los intereses moratorios (teniendo en cuenta que la



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00099 00

mora surge a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad), por lo que deberá adecuarlas, determinarlas, enumerarlas y clasificarlas conforme a cada una de las cuotas o instalamentos adeudados y vencidos, que se pretende cobrar, indicando la fecha de exigibilidad según el pagaré aportado a las presentes diligencias.

Tercero: Presentar la demanda debidamente integrada, por consiguiente, el texto de la misma debe estructurarse de tal manera que haya precisión y claridad en lo que se pretende.

Se reconoce personería jurídica al abogado Adrián Hernando Sarzosa Fletcher, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Previo a decretar medidas cautelares, estese a lo dispuesto en este auto.

Contra la presente providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a7faa616ddca1045915205d7073a7734789931922cc3b8a2ae21c87e31fbab**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00100 00

Villavicencio, Meta, miércoles, diez (10) de abril de dos mil
veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
EJECUTADA : MARY LUZ BUSTOS SÁNCHEZ
DECISIÓN : INADMITE

Del estudio realizado a la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos conforme al artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados por el Decreto Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se **INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane por adolecer de los siguientes defectos:

Primero: Sírvase adecuar la pretensión 1.1.2 del escrito, indicando desde qué fecha (periodo que comprende) se hizo exigible el cobro de intereses de plazo o corrientes (dependiendo del período en que se cause, que se origina entre la fecha de surgimiento de la obligación y la fecha de vencimiento de ésta), es decir, (plazo que es anterior a la fecha de exigibilidad)¹.

¹ LEY 45 DE 1990 Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación. *negrilla y subraya intencional.*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00100 00

Se reconoce personería jurídica a la abogada María Fernanda Pabón Romero, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Previo a decretar medidas cautelares, estese a lo dispuesto en este auto.

Contra la presente providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE,

SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4166e033cf016e213738124db6534e50ac54aa04710349c7330cccbf6c64a4a**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00101 00

Villavicencio, Meta, miércoles, diez (10) de abril de dos mil
veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO CAJA SOCIAL S.A
EJECUTADA : FELIX ANTONIO ALDERETE RENGIFO
DECISIÓN : INADMITE

Del estudio realizado a la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos conforme al artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados por el Decreto Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se **INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane por adolecer de los siguientes defectos:

Primero: Sírvase adecuar la pretensión 18 del escrito, acelerando el capital adeudado por la parte ejecutada y los intereses moratorios a partir de la presentación de la demanda, indicando a qué cuotas corresponde, esto en atención a la aplicación analógica del artículo 19 de la ley 546 de 1999¹.

¹ Ha de entenderse que el plazo se acelera con la presentación de la demanda ejecutiva. Al efecto el artículo 19 de la ley en cita, es del siguiente tenor: En los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la presente Ley no se presumen los intereses de mora. Sin embargo, cuando se pacten, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas. En consecuencia, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00101 00

Segundo: Presentar la demanda debidamente integrada, por consiguiente, el texto de la misma debe estructurarse de tal manera que haya precisión y claridad en lo que se pretende.

Se reconoce personería jurídica a la abogada Nigner Andrea Anturi Gómez, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Previo a decretar medidas cautelares, estese a lo dispuesto en este auto.

Contra la presente providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

tanto no se presente la correspondiente demanda judicial. El interés moratorio incluye el remuneratorio.

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c0370046c7703a2c882978629dd1c66a9663ceca677bad1db274d74b5a2202**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00102 00

Villavicencio, Meta, miércoles, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO
EJECUTANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
EJECUTADA : RIVAS JOSÉ SEVERO
DECISIÓN : RECHAZA DE PLANO

Se procede a decidir sobre la viabilidad de avocar competencia en el proceso referenciado.

Al efecto, se trae a colación el ordinal 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que prevé:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).”

Teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la parte demandada corresponde a la (CLL 16 BIS NO 7 10 DANUBIO de esta Ciudad. COMUNA 5), según lo previsto en el ACUERDO CSJMEA 17-827 del lunes 13 de febrero de 2017, proferido por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, donde se asigna la competencia a este Juzgado para conocer los asuntos que se susciten, específicamente de los barrios descritos de la comuna 8, se logra determinar que no corresponde a lo expuesto.

En consecuencia, procede el despacho a **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, en virtud de lo estipulado en el artículo 28



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00102 00

Numeral 1 y primera parte del Inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18701be5a83e217b3d0aad275675fe4fa71de3df5c9ea65d244f830b7d6fb99**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00103 00

Villavicencio, Meta, miércoles, diez (10) de abril de dos mil
veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL
INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES
“COOPTRAISS”
EJECUTADA : JOSÉ DAVID TRONCOSO PÁRAMO
DECISIÓN : INADMITE

Del estudio realizado a la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos conforme al artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados por el Decreto Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se **INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane por adolecer de los siguientes defectos:

Primero: Sírvase adecuar la pretensión del numeral segundo del escrito genitor, (teniendo en cuenta que la mora surge a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad), según el título aportado como base de ejecución a las presentes diligencias¹.

¹ LEY 45 DE 1990 Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación. (*negrilla y subraya intencional*).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00103 00

Segundo: Previo a reconocer personería para actuar, sírvase allegar el poder otorgado por COOPTRAISS a Alejandro Blanco Toro.

Previo a decretar medidas cautelares, estese a lo dispuesto en este auto.

Contra la presente providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 615979cc76f9ad6b1aa02ad2b66e4b98b2ea480dfdefe2722fa84f8151d20095

Documento generado en 09/04/2024 08:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00104 00

Villavicencio, Meta, miércoles, diez (10) de abril de dos mil
veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO FINANANDINA S.A. BIC
EJECUTADA : LEIDY JOHANA SUÁREZ MOTATO
DECISIÓN : INADMITE

Del estudio realizado a la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos conforme al artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados por el Decreto Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se **INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane por adolecer de los siguientes defectos:

Primero: Sírvase adecuar la pretensión del numeral tercero del escrito genitor, (teniendo en cuenta que la mora surge a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad), según el título aportado como base de ejecución a las presentes diligencias¹.

Se reconoce personería jurídica a la Abogada Yazmín Gutiérrez Espinoza, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

¹ LEY 45 DE 1990 Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario **el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.** Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación. (*negrilla y subraya intencional*).



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00104 00

Previo a decretar medidas cautelares, estese a lo dispuesto en este auto.

2

Contra la presente providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martinez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585cc59e80fad81ad238119dca702fcb9fd212a56745c2292536a2410210f87f**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00105 00

Villavicencio, Meta, miércoles, diez (10) de abril de dos mil
veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : CREDIVALORES - CREDISERVICIOS
EJECUTADA : SANDRA ELIZABETH RAMOS RAMÍREZ
DECISIÓN : INADMITE

Del estudio realizado a la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos conforme al artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados por el Decreto Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se **INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane por adolecer de los siguientes defectos:

Primero: Sírvase adecuar la pretensión primera de la demanda al tenor literal del título base de la ejecución, indicando el valor del capital correctamente.

Segundo: Adecue la pretensión segunda del escrito, indicando desde qué fecha (periodo que comprende) se hizo exigible el cobro de intereses de plazo o corrientes (dependiendo del período en que se cause, que se origina entre la fecha de surgimiento de la obligación y la fecha de vencimiento de ésta), que se pretende cobrar.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00105 00

Tercero: Ajústese la pretensión del numeral tercero del escrito genitor, (teniendo en cuenta que la mora surge a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad), según el título aportado como base de ejecución a las presentes diligencias¹.

Cuarto: Atendiendo que se visualiza una discrepancia entre el número de pagaré allegado como base de ejecución y el mencionado en el escrito de demanda, sírvase corregirlo o en su defecto adecuarlo, ya que si se tratase del mencionado en el libelo introductorio, el mismo no correspondería al arrimado como originario del proceso.

credivalores
Credivalores - Crediservicios S.A.

NOMBRE: SANDRA ELIZABETH RAMOS RAMIREZ
CÉDULA: 40383664
CORREO ELECTRÓNICO: _____

PAGARÉ 40383664

Quinto: Presentar la demanda debidamente integrada, por consiguiente, el texto de la misma debe estructurarse de tal manera que haya precisión y claridad en lo que se pretende.

Se reconoce personería jurídica al abogado Esteban Salazar Ochoa, como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

¹ LEY 45 DE 1990 Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella. Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación. (*negrilla y subraya intencional*).



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00105 00

3

Previo a decretar medidas cautelares, estese a lo dispuesto en este auto.

Contra la presente providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5844be5dbd6652ce47da211a361f16e723648c0573978d9561b291d8dbbaf3ba**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00106 00

Villavicencio, Meta, miércoles, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO
EJECUTANTE : CREDIVALORES - CREDISERVICIOS
EJECUTADA : RIVAS JOSÉ SEVERO DUARTE
DECISIÓN : RECHAZA DE PLANO

Se procede a decidir sobre la viabilidad de avocar competencia en el proceso referenciado.

Al efecto, se trae a colación el ordinal 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que prevé:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).”

Teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la parte demandada corresponde a la (CL 17 B SUR 43 2 BR BARATA de esta Ciudad), según lo previsto en el ACUERDO CSJMEA 17-827 del lunes 13 de febrero de 2017, proferido por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, donde se asigna la competencia a este Juzgado para conocer los asuntos que se susciten, específicamente de los barrios descritos de la comuna 8, se logra determinar que no corresponde a lo expuesto.

En consecuencia, procede el despacho a **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, en virtud de lo estipulado en el artículo 28 Numeral 1 y primera parte del Inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00106 00

Por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio.

2

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83323f2a4409d8ce6f44d1bf0ed5f01986d443adaab0715d64ccaf4b0fddf42**

Documento generado en 09/04/2024 08:39:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00107 00

Villavicencio, Meta, miércoles, diez (10) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA
EJECUTANTE : FINANZAUTO S.A. BIC
EJECUTADA : NATALIA XIMENA VARGAS MORA
MARÍA ANGÉLICA MOYANO LEÓN
DECISIÓN : RECHAZA DE PLANO

Se procede a decidir sobre la viabilidad de avocar competencia en el proceso referenciado.

Al efecto, se trae a colación el ordinal 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, que prevé:

“En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado (...).”

Teniendo en cuenta que la dirección de notificación de la parte demandada corresponde a la (CL 28B SUR 37B 46, SM 3 MZ C CS 6 URB SEMILLAS DE PAZ de esta Ciudad), según lo previsto en el ACUERDO CSJMEA 17-827 del lunes 13 de febrero de 2017, proferido por la presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, donde se asigna la competencia a este Juzgado para conocer los asuntos que se susciten, específicamente de los barrios descritos de la comuna 8, se logra determinar que no corresponde a lo expuesto.

En consecuencia, procede el despacho a **RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda, en virtud de lo estipulado en el artículo 28



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00107 00

Numeral 1 y primera parte del Inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por secretaría remítase el expediente a la Oficina Judicial, para que sea sometida a reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Villavicencio.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3711fcc81b5348cc753e4847008fd7c0f8221bdab4cbd6a475f0b47300973ed**

Documento generado en 09/04/2024 08:40:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO**

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00108 00

Villavicencio, Meta, miércoles, diez (10) de abril de dos mil
veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : BANCO FINANADINA S.A. BIC
EJECUTADA : DIXSON MENDOZA MORENO
DECISIÓN : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales, además, observando que del título valor aportado, allegado como base de recaudo, se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero y obrando de conformidad con los artículos 422, 430 y siguientes del Código General del Proceso, el suscrito Juez;

R E S U E L V E:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la parte ejecutante y en contra de la parte ejecutada, mayor de edad y con domicilio en Villavicencio, para que dentro del término de cinco (5) días pague las siguientes sumas de dinero:

**SEGÚN TÍTULO VALOR - PAGARÉ N° 214335515 APORTADO
CON LA DEMANDA;**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00108 00

1. Por la suma de **(\$11'936.899)**, por concepto del capital adeudado y contenido en pagaré aportado con la demanda.
2. Por la suma de **(\$804.323)** correspondiente a los intereses de plazo causados y pendientes de pago sobre el capital adeudado, desde el **24/09/2023** hasta al **10/12/2023**.
3. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior desde el día **12/12/2023**, hasta el día que se haga efectivo el pago de la obligación, a la máxima tasa que certifique la Superintendencia Financiera.

Se reconoce personería jurídica a la Abogada Yazmín Gutiérrez Espinoza, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

En la oportunidad legal se resolverá sobre costas y agencias en derecho.

Considérese que la demanda fue presentada en vigencia de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por lo tanto, dese aplicación al mismo para la notificación del presente auto, con las exigencias establecidas, remitiendo copia de la demanda y sus anexos al demandado¹.

¹ **ARTÍCULO 80. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00108 00

Dese a conocer a la parte EJECUTADA el correo electrónico del despacho.

DARLE al presente proceso el TRÁMITE DE PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, usando el procedimiento contemplado en los artículos 430 – 443 en concordancia con el (art. 392) especialmente, y ss., del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal.

Firmado Por:
Sucre Quiñonez Martínez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc28e4d162fa7e751899df772732a5780648e4afeff6356f4f5030d020e023c**

Documento generado en 09/04/2024 08:40:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00109 00

Villavicencio, Meta, miércoles, diez (10) de abril de dos mil
veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE : CREDIVALORES - CREDISERVICIOS
EJECUTADA : LUZ MARINA MORENO SERRANO
DECISIÓN : INADMITE

Del estudio realizado a la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, encuentra el Despacho que no cumple con los requisitos establecidos conforme al artículo 82, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P., así como los requisitos enlistados por el Decreto Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se **INADMITE**, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane por adolecer de los siguientes defectos:

Primero: Sírvase modificar la pretensión primera de la demanda al tenor literal del título base de la ejecución, así como el hecho segundo, indicando el valor del capital correctamente.

Segundo: Adecue la pretensión segunda del escrito, indicando desde qué fecha (periodo que comprende) se hizo exigible el cobro de intereses de plazo o corrientes (dependiendo del período en que se cause, que se origina entre la fecha de surgimiento de la obligación y la fecha de vencimiento de ésta), que se pretende cobrar.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00109 00

Tercero: Ajústese la pretensión del numeral tercero del escrito genitor, (teniendo en cuenta que la mora surge a partir del día siguiente de la fecha de exigibilidad), según el título aportado como base de ejecución a las presentes diligencias¹.

Cuarto: Adecúese el escrito de demanda y medidas cautelares, en cuanto al nombre de la parte demandada LUZ MARINA MORENO SERRANO, conforme lo estipula el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que tan solo menciona una parte del nombre (LUZ M. MORENO S.).

Quinto: Elévese en debida forma la solicitud de medida cautelar toda vez que no procede el secuestro cuando se trata de dineros, lo anterior acorde a las instrucciones de la Superintendencia Financiera².

Sexto: Previo a reconocer personería, sírvase adecuar el poder respecto del nombre de la parte demandada, atendiendo que menciona a LUZ M. MORENO S. y del documento allegado como

¹ LEY 45 DE 1990 Artículo 65. Causación de intereses de mora en las obligaciones dinerarias. En las obligaciones mercantiles de carácter dinerario **el deudor estará obligado a pagar intereses en caso de mora y a partir de ella.** Toda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora, cualquiera sea su denominación. (negrilla y subraya intencional).

² Artículo 839-1. Adicionado por el artículo 86 de la Ley 6ª DE 1992. Trámite para algunos embargos. (...). 2. El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente... Al recibirse la comunicación, **la suma retenida** deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad”. (Negrilla y subraya intencional).



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00109 00

prueba “solicitud de crédito” se percibe que el nombre íntegro con el cual se identifica la deudora es LUZ MARINA MORENO SERRANO.

Séptimo: Presentar la demanda debidamente integrada, por consiguiente, el texto de la misma debe estructurarse de tal manera que haya precisión y claridad en lo que se pretende.

Previo a decretar medidas cautelares, estese a lo dispuesto en este auto.

Contra la presente providencia no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3ad439700a74f5a21ef2ec956b437b3b304ffb81e626397c2a84b5ad515147**

Documento generado en 09/04/2024 08:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00110 00

Villavicencio, Meta, miércoles, diez (10) de abril de dos mil
veinticuatro (2024).

1

PROCESO : EJECUCION DE GARANTIA MOBILIARIA
EJECUTANTE : BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A
EJECUTADA : GABRIEL STEVEN CASAS MOYA
DECISIÓN : ORDENA APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN

Teniendo en cuenta que la demanda de la referencia cumple con los requisitos legales, se procede a admitir el requerimiento de Aprehensión y Entrega, presentada por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A, en contra de GABRIEL STEVEN CASAS MOYA

En consecuencia, conforme lo dispone el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, a fin de llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo de placas **NET499** y demás características que se encuentran registradas, se DISPONE su aprehensión e inmovilización, para lo cual se libraré oficio con destino a la Policía Nacional Sijin - Sección Automotores y La Policía de Carreteras.

Librense los oficios de rigor.

Cumplido lo anterior, hágase entrega inmediata del rodante requerido en las siguientes direcciones:

<i>Ciudad</i>	<i>Nombre del Parqueadero</i>	<i>Dirección</i>	<i>Teléfono</i>
---------------	-----------------------------------	------------------	-----------------



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00110 00

<i>A Nivel Nacional</i>	<i>CAPTUCOL</i>	<i>En el lugar que estos dispongan en el momento de la aprehensión.</i>	<i>350451547-3105768860-3102439215</i>
<i>Bogotá D.C.</i>	<i>CAPTUCOL</i>	<i>Kilómetro 0.7 Vía Bogotá Mosquera Lote 2 Hacienda Puente Grande</i>	<i>350451547-3105768860-3102439215</i>
<i>Bogotá D.C.</i>	<i>SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA S.A.S</i>	<i>Dirección: Calle 20b No. 43ª-60 Int. 4 Puente Aranda</i>	
<i>Cali-Valle</i>	<i>SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S. - SIA S.A.S</i>	<i>Calle 13 N° 9-56 B. Granda.</i>	<i>3176453240</i>
<i>Bogotá D.C.</i>	<i>LA PRINCIPAL</i>	<i>Cra 14 No. 94 A – 24 Oficina 209 y 210</i>	<i>(+57) 318 856 4553</i>
<i>Bogotá D.C.</i>	<i>BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS</i>	<i>Cra 36 No. 15-13</i>	<i>3214887505</i>
<i>Cali-Valle Celular:</i>	<i>BODEGAS JM S.A.S</i>	<i>Callejón el Silencio - lote 3</i>	<i>3173934723 3164709820 3188032812</i>

Lugares autorizados por el acreedor garantizado.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VILLAVICENCIO

“Somos La Cara Humana De La Justicia”

RADICADO 50001 41 89 001 2024 00110 00

Finalmente, se reconoce personería jurídica a la abogada Gina Patricia Santacruz, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos conferidos por el poder otorgado.

Acreditada la aprehensión y entrega del bien objeto de la Litis, ordénese el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**SUCRE QUIÑÓNEZ MARTÍNEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Sucre Quiñonez Martínez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 01 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c9245b8ee924a9d867f235d5d576355467f22feb93ff860337d389285b9b7**

Documento generado en 09/04/2024 08:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>